BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 4 DE ENERO DE 2000 — AÑO CVIII — $ 0,70

Nº 29.307

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

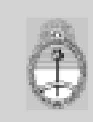
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.220

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica suscripto con el Gobierno de la República de Eslovenia.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ESLOVENIA —suscripto en Ljubliana-REPUBLICA DE ESLOVENIA—, el 3 de noviembre de 1997, que consta de SIETE (7) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.220—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ESLOVENIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Eslovenia, en adelante denominados las Partes.

Reconociendo la importancia del desarrollo de la investigación científica,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes promoverán la cooperación científica y tecnológica entre ambos Estados.

ARTICULO II

La cooperación podrá incluir las siguientes actividades:

a) Realización de proyectos de investigación en ámbitos de interés recíproco.

b) Desarrollo de la colaboración directa entre las instituciones científicas, universidades y los centros de investigación de ambas Partes.

c) Intercambio de investigadores mediante misiones de corta duración.

d) Intercambio de información y publicaciones científicas y técnicas.

e) Cualquier otra forma de cooperación que ambas Partes acuerden mutuamente.

ARTICULO III

Las Partes se reunirán alternativamente, cada dos años, en la República Argentina y en la República de Eslovenia en Comisión Mixta con el objetivo de:

a) Elaborar Programas Ejecutivos bianuales en los que se establecerán las condiciones y plazos de la cooperación aquí acordada.

b) Evaluar los proyectos de investigaciones en común que le sean presentados apreciados sus caracteres, objetivos y posibilidades de realización, como así también las capacidades de los científicos e instituciones participantes. De sus evaluaciones producirá un dictamen fundado y por escrito.

ARTICULO IV

Ambas Partes cooperarán, dentro del marco de su propia legislación, en facilitar los arribos y las partidas de los investigadores.

ARTICULO V

Las Partes asegurarán una adecuada y eficiente protección de la propiedad intelectual creada a resultas del presente Acuerdo, según las disposiciones de los tratados internacionales que ambas Partes hayan suscripto.

ARTICULO VI

El Acuerdo podrá ser modificado total o parcialmente por decisión mutua de las Partes.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos legales para la entrada en vigor de este Acuerdo.

Tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por igual período, si ninguna de las Partes lo denunciare por la vía diplomática seis meses antes de su vencimiento.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los proyectos que se encuentren en ejecución los que continuarán hasta su terminación.

Hecho en Ljubliana, el 3 de noviembre de 1997, en dos originales, cada uno de ellos en idiomas español y esloveno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Eslovenia

Decreto 127/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.220 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONVENCIONES

Ley 25.218

Apruébase la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, adoptada en Roma el 17 de noviembre de 1997

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA, adoptada en Roma —REPUBLICA ITALIANA— el 17 de noviembre de 1997, que consta de VEINTITRES (23) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

SUMARIO

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.218—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

(Nuevo Texto Revisado como aprobado por la Conferencia de la FAO en su 29º período de sesiones - noviembre 1997)

PREAMBULO

Las partes contratantes,

— reconociendo la necesidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales y para prevenir su diseminación internacional, y especialmente su introducción en áreas en peligro;

— reconociendo que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional;

— deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto;

— deseando proporcionar un marco para la formulación y aplicación de medidas fitosanitarias armonizadas y la elaboración de normas internacionales con este fin;

— teniendo en cuenta los principios aprobados internacionalmente que rigen la protección de las plantas, de la salud humana y de los animales y del medio ambiente; y

— tomando nota de los acuerdos concertados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Propósitos y responsabilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas, las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención, y en otros acuerdos suplementarios en cumplimiento del Artículo XVI.

2. Cada parte contratante asumirá la responsabilidad, sin menoscabo de las obligaciones adquiridas en virtud de otros acuerdos internacionales, de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

3. La división de responsabilidades para el cumplimiento de los requisitos de esta Convención entre las Organizaciones Miembros de la FAO y sus Estados Miembros que sean partes contratantes deberá corresponder a sus respectivas competencias.

4. Cuando las partes contratantes lo consideren apropiado, las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse, además de a las plantas y a los productos vegetales, a los lugares de almacenamiento, de empacado, los medios de transporte, contenedores, suelo y todo otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

ARTICULO II

Términos utilizados

1. A los efectos de esta Convención, los siguientes términos tendrán el significado que se les asigna a continuación:

"Análisis del riesgo de plagas" - proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla;

"Area de escasa prevalencia de plagas" - área designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma;

"Area en peligro" - área en donde los factores ecológicos favorecen el establecimiento de una plaga cuya presencia dentro del área dará como resultado importantes pérdidas económicas;

"Artículo reglamentado" - cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empacado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o diseminar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional;

"Comisión" - la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de lo dispuesto en el Artículo XI;

"Establecimiento" - perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada;

"Introducción" - entrada de una plaga que resulta en su establecimiento;

"Medida fitosanitaria" - cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas;

"Medidas fitosanitarias armonizadas" - medidas fitosanitarias establecidas por las partes contratantes sobre la base de normas internacionales;

"Normas internacionales" - normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X, párrafos 1 y 2;

"Normas regionales" - normas establecidas por una organización regional de protección fitosanitaria para servir de guía a los miembros de la misma;

"Plaga" - cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales;

"Plaga cuarentenaria" - plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aun la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial;

"Plaga no cuarentenaria reglamentada" - plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora;

"Plaga reglamentada" - plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada;

"Plantas" - plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas y el germoplasma;

"Productos vegetales" - materiales no manufacturados de origen vegetal (comprendidos los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de introducción y diseminación de plagas;

"Secretario" - Secretario de la Comisión nombrado en aplicación del Artículo XII;

"Técnicamente justificado" - justificado sobre la base de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis de riesgo de plagas o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible.

2. Se considerará que las definiciones que figuran en este Artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes nacionales o reglamentaciones de las partes contratantes.

ARTICULO III

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones de las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales pertinentes.

ARTICULO IV

Disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional

1. Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para establecer en la mejor forma que pueda una organización nacional oficial de protección fitosanitaria, con las responsabilidades principales establecidas en este Artículo.

2. Las responsabilidades de una organización nacional oficial de protección fitosanitaria incluirán las siguientes:

a) La emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;

b) la vigilancia de plantas en cultivo, tanto de las tierras cultivadas (por ejemplo campos, plantaciones, viveros, jardines, invernaderos y laboratorios) y la flora silvestre, de las plantas y productos vegetales en almacenamiento o en transporte, particularmente con el fin de informar de la presencia, el brote y la diseminación de plagas, y de combatirlas, incluida la presentación de informes a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;

c) la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando sea apropiado, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;

d) la desinfestación o desinfección de los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados que circulen en el tráfico internacional, para cumplir los requisitos fitosanitarios;

e) la protección de áreas en peligro y la designación, mantenimiento y vigilancia de áreas libres de plagas y áreas de escasa prevalencia de plagas;

f) la realización de análisis del riesgo de plagas;

g) para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; y

h) la capacitación y formación de personal.

3. Cada parte contratante tomará las medidas necesarias, en la mejor forma que pueda, para:

a) la distribución, dentro del territorio de la parte contratante, de información sobre plagas reglamentadas y sobre los medios de prevenirlas y controlarlas;

b) investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria;

c) la promulgación de reglamentación fitosanitaria; y

d) el desempeño de cualquier otra función que pueda ser necesaria para la aplicación de esta Convención.

4. Cada una de las partes contratantes presentará al Secretario una descripción de su organización nacional encargada oficialmente de la protección fitosanitaria y de las modificaciones que en la misma se introduzcan. Una parte contratante proporcionará a otra parte contratante que lo solicite una descripción de sus acuerdos institucionales en materia de protección fitosanitaria.

ARTICULO V

Certificación fitosanitaria

1. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2 b) de este Artículo.

2. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:

a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las partes contratantes importadoras puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes.

b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la parte contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan, en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

3. Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado.

ARTICULO VI

Plagas reglamentadas

1. Las partes contratantes podrán exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas sean:

a) no más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la parte contratante importadora; y

b) limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y está técnicamente justificado por la parte contratante interesada.

2. Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

ARTICULO VII

Requisitos relativos a la importación

1. Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas, en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:

a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;

b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada, del territorio de la parte contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);

c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;

d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.

2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artícu-

lo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.

b) Las partes contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios inmediatamente después de su adopción a cualesquiera partes contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.

c) Las partes contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarios.

d) Si una parte contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las partes contratantes que la parte contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras partes contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.

f) Las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.

g) Las partes contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.

h) Las partes contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.

i) Las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras partes contratantes si así lo solicitan.

j) Las partes contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las partes contratantes que la soliciten.

3. Una parte contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este Artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si lograran entrar causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.

4. Las partes contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este Artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios sólo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a las partes contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a cualquier parte contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las partes contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante.

ARTICULO VIII

Cooperación internacional

1. Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:

a) cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión;

b) participar, en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias; y

c) cooperar, en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas.

2. Cada parte contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO IX

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1. Las partes contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las áreas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las áreas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, reunirán y divulgarán información.

3. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria cooperarán con el Secretario en la consecución de los objetivos de la Convención y, cuando proceda, cooperarán con el Secretario y la Comisión en la elaboración de normas internacionales.

4. El Secretario convocará Consultas Técnicas periódicas de representantes de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para:

a) promover la elaboración y utilización de normas internacionales pertinentes para medidas fitosanitarias; y

b) estimular la cooperación interregional para promover medidas fitosanitarias armonizadas destinadas a controlar plagas e impedir su diseminación y/o introducción.

ARTICULO X

Normas

1. Las partes contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.

2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.

3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.

4. Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las partes contratantes deberán tener en cuenta, según proceda, las normas internacionales.

ARTICULO XI

Comisión de Medidas Fitosanitarias

1. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:

a) examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación internacional de plagas y su introducción en áreas en peligro;

b) establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar éstas;

c) establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII;

d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones;

e) aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria;

f) establecer la cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención;

g) aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y

h) desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de sus objetivos de esta Convención.

3. Podrán pertenecer a la Comisión todas las partes contratantes.

4. Cada parte contratante podrá estar representada en las reuniones de la Comisión por un solo delegado, que puede estar acompañado por un suplente y por expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en los debates de la Comisión, pero no votar, excepto en el caso de un suplente debidamente autorizado para sustituir al delegado.

5. Las partes contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todos los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.

6. Una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante y los Estados Miembros de dicha Organización Miembro que sean partes contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, mutatis mutandis, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO.

7. La Comisión podrá aprobar y enmendar, en caso necesario, su propio reglamento, que no deberá ser incompatible con la presente Convención o con la Constitución de la FAO.

8. El Presidente de la Comisión convocará una reunión ordinaria anual de ésta.

9. Las reuniones extraordinarias de la Comisión serán convocados por el Presidente de la Comisión a petición de por lo menos un tercio de sus miembros.

10. La Comisión elegirá su Presidente y no más de dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales ocupará el cargo por un período de dos años.

ARTICULO XII

Secretaría

1. El Secretario de la Comisión será nombrado por el Director General de la FAO

2. El Secretario contará con la ayuda del personal de secretaría que sea necesario.

3. El Secretario se encargará de llevar a cabo las políticas y actividades de la Comisión y desempeñar cualesquiera otras funciones que se le asignen en la presente Convención, e informará al respecto a la Comisión.

4. El Secretario divulgará:

a) normas internacionales, en un plazo de sesenta días a partir de su aprobación, a todas las partes contratantes;

b) listas de puntos de entrada comunicadas por las partes contratantes, tal como se estipula en el párrafo 2 d) del Artículo VII, a todas las partes contratantes;

c) listas de plagas reglamentadas cuya introducción está prohibida o a la que se hace referencia en el párrafo 2 i) del Artículo VII, a todas las partes contratantes y a las organizaciones regionales de protección fitosanitaria

d) información recibida de las partes contratantes sobre requisitos, restricciones y prohibiciones, a las que se hace referencia en el párrafo 2 b) del Artículo VII, y descripciones de las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria, a las que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo IV.

5. El Secretario proporcionará traducciones a los idiomas oficiales de la FAO de la documentación para las reuniones de la Comisión y de las normas internacionales.

6. El Secretario cooperará con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria para lograr los fines de la Convención.

ARTICULO XIII

Solución de controversias

1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las partes contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los Artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las partes contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.

2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la parte o partes contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión.

3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las partes contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las partes contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.

4. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las partes contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

5. Las partes contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.

6. Las disposiciones del presente Artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales.

ARTICULO XIV

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las partes contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la Phylloxera vastatrix, suscrita el 3 de noviembre de 1881, a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889 a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTICULO XV

Aplicación territorial

1. Toda parte contratante puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración a partir del trigésimo día de su recepción por el Director General.

2. Toda parte contratante que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto 30 días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.

3. El Director General de la FAO informará a todas las partes contratantes de cualquier declaración recibida con arreglo al presente Artículo.

ARTICULO XVI

Acuerdos suplementarios

1. Las partes contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.

2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.

3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional.

ARTICULO XVII

Ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1º de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXII, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y Organizaciones Miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión ante el Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las partes contratantes.

3. Cuando una Organización Miembro de la FAO se hace parte contratante en esta Convención, dicha Organización Miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del párrafo 5 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier parte contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La Organización Miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable.

ARTICULO XVIII

Partes no contratantes

Las partes contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella.

ARTICULO XIX

Idiomas

1. Serán textos auténticos de la Convención los redactados en todos los idiomas oficiales de la FAO.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará como una exigencia a las partes contratantes de proporcionar y publicar documentos o proporcionar copias de ellos en idiomas distintos de los de la parte contratante, con las excepciones que se indican en el párrafo 3 infra.

3. Los siguientes documentos estarán en al menos uno de los idiomas oficiales de la FAO:

a) información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo IV;

b) notas de envío con datos bibliográficos transmitidas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del Artículo VII;

c) información proporcionada con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 b), d), i) y j) del Artículo VII;

d) notas con datos bibliográficos y un breve resumen sobre documentos de interés relativos a la información proporcionada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 a) del Artículo VIII;

e) solicitudes de información a los puntos de contacto, así como las respuestas a tales solicitudes, pero excluidos los documentos que se adjunten;

f) todo documento puesto a disposición por las partes contratantes para las reuniones de la Comisión.

ARTICULO XX

Asistencia técnica

Las partes contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las partes contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención.

ARTICULO XXI

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.

3. El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, que no sea una enmienda al Anexo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4 Cualquiera de las enmiendas a esta Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes contratantes. A efectos del presente Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

6. Las propuestas de enmiendas a los modelos de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las partes contratantes por el Secretario.

7. Tras hacerse efectiva una enmienda a los modelos de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, las versiones precedentes de los certificados fitosanitarios tendrán también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses.

ARTICULO XXII

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado u Organización Miembro de la FAO que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Denuncia

1. Toda parte contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todas las partes contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

Modelo de Certificado Fitosanitario

No. ______

Organización de Protección Fitosanitaria ______

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de ______

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: ______

Nombre y dirección declarados del destinatario: ______

Número y descripción de los bultos: ______

Marcas distintivas: ______

Lugar de origen: ______

Medios de transporte declarados: ______

Punto de entrada declarado: ______

Cantidad declarada y nombre del producto: ______

Nombre botánico de las plantas: ______

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o sometido a ensayo de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.*

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha ______ Tratamiento ______ Producto químico (ingrediente activo) ______

Duración y temperatura ______ Concentración ______

Información adicional ______

Lugar de expedición ______

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado ______

Fecha ______ ______ (Firma)

Esta Organización ______ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.*

* Cláusula facultativa

Modelo de Certificado Fitosanitario para la Reexportación

Nº ______

Organización de Protección Fitosanitaria de____(parte contratante de reexportación)

A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de____(parte(s) contratante(s) de importación)

I. Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: ______

Nombre y dirección declarados del destinatario: ______

Número y descripción de los bultos: ______

Marcas distintivas: ______

Lugar de origen: ______

Medios de transporte declarados: ______

Punto de entrada declarado: ______

Cantidad declarada y nombre del producto: ______

Nombre botánico de las plantas: ______

Por la presente se certifica que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados descritos más arriba se importaron en______(parte contratante de reexportación) desde ______ (parte contratante de origen) amparados por el Certificado Fitosanitario No. ____original* ❏ copia fiel certificada ❏ del cual se adjunta al presente certificado; que están empacados* ❏, reempacados [ ] en recipientes originales* ❏ nuevos ❏, que tomando como base el Certificado Fitosanitario original* ❏ y la inspección adicional ❏, se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en______(parte contratante de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

* Marcar la casilla ❏ correspondiente

II. Declaración Adicional

III. Tratamiento de Desinfestación o Desinfección

Fecha ______ Tratamiento ______ Producto químico (ingrediente activo) ______

Duración y temperatura ______ Concentración ______

Información adicional ______

Lugar de expedición ______

(Sello de la Organización) Nombre del funcionario autorizado ______

Fecha ______ ______

(Firma)

Esta Organización ______ (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado. **

** Cláusula facultativa

DECRETO 128/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.218 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

ACUERDOS

Ley 25.222

Apruébase el Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa suscripto con las Repúblicas Federativa del Brasil, del Paraguay y Oriental del Uruguay.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en Asunción - REPUBLICA DEL PARAGUAY, el 19 de junio de 1997, que consta de TRES (3) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.222—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Parte";

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Parte de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de profundizar el proceso de cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, iniciados con la suscripción del Protocolo de Las Leñas;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para agilizar esa cooperación;

ACUERDAN:

ARTICULO 1

Aprobar los formularios que, del número 1 al 11, integran el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado en Las Leñas, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992.

ARTICULO 2

El presente Acuerdo será sometido a los procedimientos constitucionales de cada Estado Parte y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Parte que lo ratifiquen con posterioridad, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y remitirá las copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará, a los Gobiernos de los demás Estados Parte, las fechas de la entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la ciudad de Asunción, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa del Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

MERCOSUR

ANEXO

FORMULARIO Nº 1 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE (1)
(citaciones, intimaciones, emplezamientos, notificaciones u otras semejantes)
—Artículo 5, a—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE

Estado..
Repartición (2):..
Dirección..
Teléfono:..
Fax:..
E-mail:..

A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO
Estado:..
Repartición (2):..
Dirección:..
Teléfono:..
Fax:..
E-mail:..

DEL ORGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE
Denominación:..
Dirección:..

AL ORGANO JURISDICCIONAL REQUERIDO —si se conociere—
Denominación:..
Dirección:..

EXPEDIENTE
Carátula:..
Número:..

JUICIO
Objeto:..
Naturaleza:..

PARTES
ACTOR:
Nombre:..
Domicilio constituido:..

DEMANDADO
Nombre:..
Domicilio:..

SOLICITANTE DE LA MEDIDA
Calidad: ACTOR/DEMANDADO/OTRO (3):
Nombre:..
Dirección:..
Domicilio constituido:..

APODERADO DEL SOLICITANTE DE LA MEDIDA EN EL ESTADO REQUERIDO —si lo hubiere—: (art. 6, d)
Nombre:..
Dirección en el Estado requerido: ....
....

EN EL SUPUESTO DE DESIGNARSE PROFESIONALES PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO, IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUE EN EL ESTADO REQUERIDO PROCEDERA A DAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS HONORARIOS DEVENGADOS: (art. 15)
Nombre:..
Dirección:..
....

A. La resolución que ordena la medida y la expedición del presente exhorto dice: (art. 6, c):
....
....
....
....

B. Se solicita la pronta CITACION, INTIMACION, EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACION, U OTRA MEDIDA SEMEJANTE (art. 6, e) (4)
....

Nombre:..
Dirección:..
....

Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización: (ej. documento de identidad).......
....

C. El plazo del que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla es de: (art. 6, f) … días CORRIDOS/HABILES (5) contados a partir del día siguiente al de la notificación.

D. La autoridad que suscribe solicita que la CITACION, INTIMACION, EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACION U OTRA (4)...................................... se practique en la siguiente forma (5):

1. De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen (art. 6, g y art. 12):
....
....

2. En la forma prevista por la ley del Estado requerido (art. 12)

E. A fin de facilitar el cumplimiento del exhorto se suministra la siguiente información complementaria: (art. 6, h)
....
....

F. Se solicita se entregue a la autoridad jurisdiccional los documentos enumerados en I:
Autoridad: (6)...
....

G. Se solicita se informe con la debida antelación, por intermedio de las Autoridades Centrales, el lugar, fecha y hora en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida: (art. 11) SI/NO (5)
....
....
....

H. Se ruega a la Autoridad requerida devolver al requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto y un certificado de cumplimiento conforme el Formulario Nº 6.

I. Título u otra identificación de los documentos que deban ser entregados (art. 6, c) (7)
....
....
....

Hecho en ....a los ....días del mes de ....del año.............

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado requirente

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requirente

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

3) Testar lo que no corresponda. En "OTRO" especificar.

4) Testar lo que no corresponda, en "OTRA MEDIDA" especificar.

5) Testar lo que no corresponda.

6) Si se conociere indicar el nombre.

7) Los documentos indicados se acompañan con su respectiva traducción. (art. 10).

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

MERCOSUR

FORMULARIO Nº 2 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE
(citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes)
—Artículo 5, a—

INFORMACION PARA EL DESTINATARIO DE LA MEDIDA (1)
—Artículo 6—

A. INFORMACION ESENCIAL

DESTINATARIO DE LA MEDIDA:
Nombre:..
....
Dirección:..
....

POR LA PRESENTE SE COMUNICA QUE: (explicar brevemente la medida solicitada)
....
....
....

A este documento se anexa una copia del exhorto que motivó la CITACION, INTIMACION, EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACION U OTRA MEDIDA (2)...
....
y de la documentación acompañada. Estas copias contienen información esencial para Usted.

B. INFORMACION ADICIONAL

A. El documento que se le entrega consiste en: (original o copia)...

B. Las pretensiones en el proceso son las siguientes:
....
....
....

La cuantía del Proceso es la siguiente:.................
....

C. Se le solicita que:..
....

D. La medida solicitada deberá cumplirse ante el Organo Jurisdiccional requirente:
Denominación:...
....
Dirección:..
....
....
....

E. El vencimiento del plazo operará a los … ....días HABILES/CORRIDOS, contados a partir del día siguiente al de la notificación. (3)

F. En caso que Usted no compareciere o no respondiere, las consecuencias son:....................
....
....

G. Se le informa que está a su disposición la Defensoría de Oficio en el lugar del juicio:
Denominación:...
....
Dirección..
....
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

LISTA DE DOCUMENTOS ANEXOS (4)
....
....

Hecho en .... a los .... días del mes de … del año…

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del estado requirente

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requirente

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción (art. 10).
2) Testar lo que no corresponda. En "OTRA MEDIDA" especificar.
3) Testar lo que no corresponda.
4) Los documentos indicados se acompañan con su respectiva traducción. (art. 10).

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE.



FORMULARIO Nº 3 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE
(citaciones, intimaciones, emplezamientos, notificaciones u otras semejantes)
—Artículo 5, a—

SOLICITUD DE DATOS COMPLEMENTARIOS (1)
—Artículo 16—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:...
Repartición (2):..
Dirección...
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:..

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:...
Repartición (2):..
Dirección:...
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:..

DEL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITANTE:
Denominación:...
Dirección:...

AL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITADO:
Denominación:...
Dirección:...

RESPECTO DEL EXHORTO:
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

RESPECTO DEL EXPEDIENTE:
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de............
....
a fin de solicitar se remitan los datos complementarios..
....
....
....
para posibilitar su identificación y localización con el objeto de dar cumplimiento al exhorto.

Hecho en … a los … días del mes de … del año …

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado solicitante

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado solicitante

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE



FORMULARIO Nº 4 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE
(citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes)
—Artículo 5, a—

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DATOS COMPLEMENTARIOS (1)
—Artículo 16—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:...
Repartición (2):..
Dirección:...
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:..

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:...
Repartición (2):..
Dirección:...
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:..

DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE DATOS COMPLEMENTARIOS:
Denominación:...
Dirección:...

AL ORGANO JURISDICCIONAL QUE SOLICITO LOS DATOS COMPLEMENTARIOS:
Denominación:...
Dirección:...

RESPECTO DEL EXPEDIENTE
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

RESPECTO DEL EXHORTO:
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de...
....
y remite los datos complementarios de...............
....
conforme le fuera solicitado a fin de dar cumplimiento al exhorto.
DATOS COMPLEMENTARIOS:
....
....

Hecho en … a los … días del mes de … del año …

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado remitente

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado remitente

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

MERCOSUR

FORMULARIO Nº 5 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE
(citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes)
—Artículo 5, a—

INFORME REFERENTE AL LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA MEDIDA SOLICITADA (1)
—Artículo 11—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:...
Repartición (2):...
Dirección:...
Teléfono:..
Fax:...
E-mail:..

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:...
Repartición (2):...
Dirección:...
Teléfono:..
Fax:...
E-mail:..

DEL ORGANO JURISDICCIONAL DE:
Denominación:..
Dirección:...

AL ORGANO JURISDICCIONAL DE: (art. 6, a)
Denominación:..
Dirección:...

RESPECTO DEL EXHORTO:
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:..

RESPECTO DEL EXPEDIENTE
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:..

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de...........
....
respecto del exhorto de referencia, a fin de informar el lugar, fecha y hora en que la medida solicitada se hará efectiva, para que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la parte requerida.

LUGAR:..
FECHA:..
HORA:...

La legislación de la parte requerida autoriza:......
....

Hecho en ....… a los .... días del mes de .... del año ....

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado remitente

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado remitente

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

MERCOSUR

FORMULARIO Nº 6 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
COOPERACION EN ACTIVIDADES DE MERO TRAMITE
(citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes)
—Artículo 5, a—
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO (1)
—Artículo 14—

AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:
Estado:...
Repartición (2):...
Dirección:...
Teléfono:..
Fax:...
E-mail:..

AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:
Estado:...
Repartición (2):...
Dirección:...
Teléfono:..
Fax:...
E-mail:..

De conformidad con el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Protocolo de Las Leñas), y teniendo en cuenta el exhorto adjunto, la Autoridad Central que suscribe tiene a bien certificar lo siguiente:

A. Que la resolución que motiva el exhorto ha sido notificada y en su caso, un ejemplar de los documentos han sido entregados como sigue:
LUGAR (Dirección):...
FECHA:..

IDENTIDAD DE LA PERSONA:............................
....

DESTINATARIO DE LA MEDIDA: SI/NO (3)
RELACION CON EL DESTINATARIO:
....
(familiar, comercial, etc.)

De conformidad con uno de los siguientes procedimientos autorizados en el Protocolo: (3)

1. De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, (art. 6, g y art. 12)
....

2. En la forma prevista por la ley del Estado requerido que a continuación se describe:
....
....
....

B. Que la resolución que motivó el exhorto no ha sido notificada, y en su caso los documentos no han sido entregados por los siguientes motivos
....
....

C. Cuando corresponda, adjuntar original o copia de cualquier documento adicional necesario para probar que se ha hecho la notificación o entrega, e identificar el citado documento. (4)
....
....
....

Hecho en .... a los .... días del mes de ....del año ....

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requerido

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

3) Testar lo que no corresponda.

4) Los documentos indicados se acompañan con su respectiva traducción. (art. 10).

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

MERCOSUR

FORMULARIO Nº 7 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS (1)
—Artículo 5, b—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE
Estado:...
Repartición (2):...
Dirección:...
Teléfono:..
Fax:...
E-mail:..

A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO
Estado:...
Repartición (2):...
Dirección:...
Teléfono:..
Fax:...
E-mail:..

DEL ORGANO JURISDICCIONAL REQUIRENTE
Denominación:..
Dirección:...

AL ORGANO JURISDICCIONAL REQUERIDO —si se conociere—
Denominación:..
Dirección:...

SOLICITANTE DE LA MEDIDA
Calidad: ACTOR/DEMANDADO/OTRO (3)
Nombre:..
Dirección:...
Domicilio constituido:..

EXPEDIENTE
Carátula:...
Número:..

JUICIO
Objeto:..
Naturaleza:...

PARTES
ACTOR:
Nombre:..
Domicilio constituido:..

DEMANDADO:
Nombre:..
Domicilio:...
APODERADO DE LA PARTE SOLICITANTE DE LA MEDIDA EN EL ESTADO REQUERIDO —si lo hubiere—
Nombre:..
Dirección en el Estado requerido:........................
....
EN LOS SUPUESTOS DE SOLICITARSE MEDIOS PROBATORIOS QUE OCASIONEN EROGACIONES ESPECIALES O DESIGNARSE PROFESIONALES PARA INTERVENIR EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO, IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUE EN EL ESTADO REQUERIDO PROCEDERA A DAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS DEVENGADOS (art. 15)

Nombre:..
Dirección:...

A. LA RESOLUCION QUE ORDENA LA MEDIDA Y LA EXPEDICION DEL PRESENTE EXHORTO DICE (art. 6, c):
....
....

B. DESCRIPCION DE LOS HECHOS: (art. 7, a):
....
....

C. TESTIGOS U OTRAS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE DEBAN INTERVENIR: (art. 7, b)
Calidad:..
....
Nombre:..
....
Dirección:...
....

Se acompaña el siguiente interrogatorio y documentos: (art. 7, c)
....
....
....

D. EL PLAZO DE QUE DISPONE LA PERSONA AFECTADA POR LA MEDIDA PARA CUMPLIRLA ES DE: (ART. 6, F)…... DIAS CORRIDOS/HABILES (4), CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION.

E. LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE SOLICITA QUE LA COOPERACION SE CUMPLA DE LA SIGUIENTE FORMA (4):

1. De acuerdo con el procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen, (art. 6, g y art. 12):
....
....

2. En la forma prevista por la ley del Estado requerido (art. 12)
....
....
....

F. A FIN DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DEL EXHORTO SE SUMINISTRA LA SIGUIENTE INFORMACION COMPLEMENTARIA: (art. 6, h)
....
....

G. SE SOLICITA SE ENTREGUE AL ORGANO JURISDICCIONAL LOS DOCUMENTOS ENUMERADOS EN J:
AUTORIDAD: (5)

H. Se solicita se informe con la debida antelación, por intermedio de las Autoridades Centrales, el lugar, fecha y hora en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida: (art. 11). SI/NO (4)

I. Se ruega a la Autoridad requerida devolver al requirente una copia de los documentos adjuntos al presente exhorto y un certificado de cumplimiento conforme el Formulario Nº 11.

J. Identificación de los documentos que deben ser entregados (art. 6, d y art. 10) (6)
....
....
....
....
....

Hecho en .... a los ....días del .... mes de.............del año ....

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado requirente

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requirente

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

3) Testar lo que no corresponda. En "OTRO" especificar.

4) Testar lo que no corresponda.

5) Si se conociere indicar el nombre.

6) Los documentos indicados se acompañan con su respectiva traducción. (art. 10).

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

MERCOSUR

FORMULARIO Nº 8 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS
—Artículo 5, b—
SOLICITUD DE DATOS COMPLEMENTARIOS (1)
—Artículo 16—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:..
Repartición (2):...
Dirección:..
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:..
Repartición (2):...
Dirección:..
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

DEL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITANTE
Denominación:..
Dirección:..

AL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITADO
Denominación:..
Dirección:..

RESPECTO DEL EXHORTO:
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

RESPECTO DEL EXPEDIENTE
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de...
....
a fin de solicitar se remitan los siguientes datos complementarios:...
....
....
....
....

Hecho en ....a los ....días del mes de............... del año …

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado solicitante

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado solicitante

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

MERCOSUR

FORMULARIO Nº 9 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS
—Artículo 5, b—
CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DATOS COMPLEMENTARIOS (1)
—Artículo 16—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:..
Repartición (2):...
Dirección:..
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:..
Repartición (2):...
Dirección:..
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

DEL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITADO
Denominación:..
Dirección:..

AL ORGANO JURISDICCIONAL SOLICITANTE
Denominación:..
Dirección:..

RESPECTO DEL EXPEDIENTE
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

RESPECTO DEL EXHORTO:
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de...
y remite los siguientes datos complementarios:....
....

Hecho en .... a los.......... días del mes de................ del año …

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado remitente

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado remitente

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

MERCOSUR

FORMULARIO Nº 10 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS
—Artículo 5, b—
COMUNICACION DE LUGAR, FECHA Y HORA DE REALIZACION DE LA MEDIDA SOLICITADA (1)
—Artículo 11—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:..
Repartición (2):...
Dirección:..
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

A LA AUTORIDAD CENTRAL DE
Estado:..
Repartición (2):...
Dirección:..
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

DEL ORGANO JURISDICCIONAL DE:
Denominación:..
Dirección:..

AL ORGANO JURISDICCIONAL DE:
Denominación:..
Dirección:..

RESPECTO DEL EXHORTO:
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

RESPECTO DEL EXPEDIENTE
Carátula:...
Número:..
Cualquier otro dato que pueda servir para su individualización:...

El Organo Jurisdiccional que suscribe tiene el agrado de dirigirse al Organo Jurisdiccional de...

respecto del exhorto de referencia, a fin de informar el lugar, fecha y hora en que la medida solicitada se hará efectiva.

LUGAR:...
....
FECHA:...

HORA:..

Hecho en .... a los.................... días del mes de ....del año …

....
Firma y sello del Organo Jurisdiccional del Estado requerido

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requerido

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

MERCOSUR

FORMULARIO Nº 11 (*)

ANEXO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACION Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

EXHORTO
RECEPCION U OBTENCION DE PRUEBAS
—Artículo 5, b—
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO (1)
—Artículo 14—

DE LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUERIDO:
Estado:..
Repartición (2):...
Dirección:..
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

A LA AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO REQUIRENTE:
Estado:..
Repartición (2):...
Dirección:..
Teléfono:...
Fax:...
E-mail:...

De conformidad con el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, (Protocolo de Las Leñas) y teniendo en cuenta el exhorto adjunto, la Autoridad Central que suscribe certifica: (3)

A. Que las pruebas solicitadas han sido diligenciadas:

FECHA:...
....

NOMBRE DE LA PERSONA O INSTITUCION QUE APORTO LAS PRUEBAS:...........................
....
....

LUGAR DONDE SE RECIBIO LA PRUEBA (dirección):..
....

Las pruebas solicitadas han sido diligenciadas con uno de los siguientes procedimientos autorizados en el Protocolo: (3)

1. El procedimiento especial o formalidades adicionales que a continuación se describen: art. 6, g y art. 12.
....
....

2. En la forma prevista por la ley del Estado requerido que a continuación se describe:..............
....

B. Se agrega: (3)

1. Copia certificada del testimonio o de la información obtenida.

2. El o los documentos solicitados.

3. Otros (especificar)
....
....
....

C. Las pruebas solicitadas no han sido diligenciadas EN TODO/EN PARTE (3) por los siguientes motivos:
....
....
....

Hecho en .... a los ..... días del mes de .... del año .....

....
Firma y sello de la Autoridad Central del Estado requerido

1) Completar el original y dos copias de este formulario con su respectiva traducción. (art. 10).

2) Ministerio al que pertenece la Autoridad Central.

3) Testar lo que no corresponda.

(*) SI FALTARE ESPACIO COMPLETAR EN HOJA APARTE

Decreto 126/99

Bs. As., 23/12/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.222 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONVENIOS

Ley 25.217

Apruébase el Convenio sobre Cooperación en Materia de Cuarentena y Protección Fitosanitaria suscripto con el Gobierno de la Federación de Rusia.

Sancionada: Noviembre 24 de 1999.
Promulgada: Diciembre 23 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE CUARENTENA Y PROTECCION FITOSANITARIA, suscripto en Moscú —FEDERACION DE RUSIA— el 26 de junio de 1998, que consta de TRECE (13) artículos y DOS (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.217—

ALBERTO R. PIERRI.— EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

CONVENIO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
y
EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA
SOBRE
COOPERACION EN MATERIA DE CUARENTENA
y
PROTECCION FITOSANITARIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Federación de Rusia en adelante las Partes.

Deseando promover aún más la cooperación bilateral en materia de cuarentena de plantas y protección de cultivos agrícolas y forestales.

A fin de proteger recíprocamente los territorios de los Estados de las Partes contra el ingreso y diseminación de plagas, enfermedades de plantas y malezas de cuarentena.

Con el objeto de reducir las pérdidas de las cosechas ocasionadas por ellas.

A fin de tender a un mayor desarrollo del comercio e intercambio de material de propagación, productos agrícolas y forestales entre los dos países.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes designan como autoridades de aplicación del presente Convenio:

— por la Parte argentina: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la República Argentina.

— por la Parte rusa: al Servicio Estatal de Cuarentena Vegetal del Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Federación de Rusia.

ARTICULO 2

A los fines del presente Convenio se entenderá por “organismos de cuarentena” las plagas, enfermedades de plantas y malezas, especificadas en las listas de los Anexos 1 y 2 del presente Convenio.

Las autoridades de aplicación de las Partes tendrán el derecho de modificar o ampliar dichas listas.

Las autoridades de aplicación de la otra Parte serán informados sobre estas modificaciones y agregados, que entrarán en vigor a los 60 días.

ARTICULO 3

Con el propósito de desarrollar una cooperación continua en materia de cuarentena y protección fitosanitaria, las Partes:

— tomarán todas las medidas necesarias para evitar la diseminación, de organismos de cuarentena y otros organismos perjudiciales, del territorio del Estado de una Parte al territorio del Estado de la otra Parte a través de la importación, exportación y tránsito de semillas, material de siembra, plantas y productos vegetales (en adelante denominados “envío bajo cuarentena’’), y observar las reglamentaciones fitosanitarias de la otra Parte en la exportación, importación y tránsito del envío bajo cuarentena desde el territorio del Estado de una Parte hacia el territorio del Estado de la otra Parte;

—intercambiarán información sobre la normativa interna que regula el control fitosanitario del envío bajo cuarentena en las importaciones, exportaciones y tránsito:

— intercambiarán información sobre la aparición y diseminación de nuevas plagas de cuarentena y otros organismos perjudiciales en los territorios de los Estados de las Partes;

— intercambiarán información sobre trabajos de investigación científica realizados en materia de cuarentena y protección fitosanitaria, como así también publicaciones, literatura científica y especial sobre temas relativos a cuarentena y protección fitosanitaria;

— intercambiarán delegaciones de especialistas con el fin de analizar los logros científicos y prácticas en materia de cuarentena y protección fitosanitaria;

— realizarán, en caso de ser necesario, inspecciones de cuarentena a los lotes del envío bajo cuarentena exportados e importados;

— se proporcionarán mutuamente asistencia científica, técnica y cualquiera otra asistencia sobre cuarentena y protección fitosanitaria.

ARTICULO 4

Las Partes tomarán las medidas necesarias para evitar el ingreso de organismos de cuarentena al territorio del Estado de la otra Parte en el envío exportado bajo cuarentena de conformidad con las normas vigentes sobre cuarentena y protección fitosanitaria del Estado importador.

Cada partida del envío bajo cuarentena importada al territorio del Estado de una Parte desde el territorio del Estado de la otra Parte, estará acompañada por un certificado fitosanitario emitido por el servicio de protección de cuarentena y protección fitosanitaria del país exportador, el cual certificará que el envío bajo cuarentena está libre de organismos de cuarentena y cumple con los requisitos fitosanitarios establecidos por el país importador.

Cada partida del envío bajo cuarentena en tránsito a través del territorio del Estado de una Parte hacia el territorio del Estado de la otra Parte estará también acompañada por un certificado fitosanitario y cumplirá con los requisitos fitosanitarios del país en tránsito.

Las autoridades de aplicación de las Partes se reservan el derecho de estipular requisitos adicionales en cuanto a las condiciones fitosanitarias del envío bajo cuarentena al concluir contratos para la compra de estas partidas del envío.

Las medidas cuarentenarias que se apliquen deberán fundamentarse en principios y recomendaciones desarrollados en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

ARTICULO 5

La disponibilidad del certificado fitosanitario no excluye el derecho de ambas Partes de realizar inspecciones de cuarentena al envío bajo cuarentena de conformidad con las normas fitosanitarias de ambos Estados.

Las autoridades de aplicación de las Partes en caso de detección de organismos de cuarentena como resultado de la inspección de cuarentena realizada en el punto fronterizo de ingreso del país importador, tendrán el derecho de devolver el envío al exportador o someterlo a desinfección y, en caso que dicha desinfección sea imposible, destruirlo de conformidad con las normas fitosanitarias de la Parte que informe sobre los mismos a los organismos de la otra Parte en cada caso.

ARTICULO 6

Durante la exportación del envío bajo cuarentena para su embalaje, se utilizará papel y materiales plásticos que no sean portadores de organismos de cuarentena y estén libres de tierra. Las virutas de madera, aserrín, heno, paja, paja molida, hojas y otros materiales de origen vegetal, no serán utilizados sin el consentimiento previo de las Partes.

Los medios de transporte utilizados para el envío bajo cuarentena al territorio del Estado de la otra Parte deberán ser cuidadosamente limpiados inmediatamente antes del embarque y en caso necesario desinfectados.

ARTICULO 7

Las exportaciones, importaciones y tránsito del envío bajo cuarentena del territorio del Estado de una Parte al territorio del Estado de la otra Parte se realizarán a través de los puntos fronterizos de los puertos marítimos determinados por el servicio de cuarentena del país importador.

ARTICULO 8

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los materiales de origen vegetal recibidos como donaciones o para fines científicos, como así también a los materiales de origen vegetal que constituyan una parte del envío principal de origen no vegetal destinado a representaciones diplomáticas, consulares y otras representaciones.

ARTICULO 9

Las autoridades de aplicación celebrarán reuniones conjuntas al menos una vez cada tres años. Las mismas se celebrarán a solicitud de una de las Partes, que será cursada por la vía diplomática; se llevarán a cabo, en forma alternada en los territorios de ambas Partes y tendrán por objeto solucionar cuestiones prácticas e intercambiar las conclusiones de los trabajos de investigación científica y experiencias en materia de cuarentena y protección fitosanitaria.

Las autoridades de aplicación de las Partes acordarán la fecha, lugar y programa de estas reuniones.

Los gastos que involucre el arreglo y celebración de las reuniones serán sufragados por la Parte en cuyo territorio se celebren las mismas. Cada Parte cubrirá los gastos ocasionados por la participación de sus especialistas en las reuniones.

ARTICULO 10

Las autoridades de aplicación de las Partes podrán establecer contactos directos para debatir y resolver cuestiones relacionadas con la ejecución del presente Convenio.

ARTICULO 11

Las controversias relativas a la aplicación o interpretación del presente Convenio serán solucionadas mediante negociaciones entre las Partes o cualquier otro medio que las Partes convengan.

ARTICULO 12

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes, que surjan de acuerdos concluidos con otros países, o relacionados con su membrecía en organizaciones internacionales de cuarentena y protección fitosanitaria.

ARTICULO 13

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la última notificación escrita por la que las Partes se comuniquen haber cumplido con los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique, por escrito y por vía diplomática a la otra, su intención de darlo por terminado con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

Hecho en Moscú, el 26 de junio de 1998, en dos originales, en los idiomas ruso y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno de la
Federación de Rusia

ANEXO I

LISTA A1 DE PLAGAS CUARENTENARIAS PARA ARGENTINA (*)

(*) No se excluye cualquier otra plaga que sea determinada como cuarentenaria, en base al correspondiente análisis de riesgo. Marzo 1997.

PLAGA	HOSPEDANTES
ACARINA	
Brevipalpus californicus	Citrus spp., vid
Brevipalpus lewisi	Citrus spp., pistacho
Steneotarsonemus pallidus	Frutilla
Tetranychns pacificus	Vid, frutales, algodón
INSECTOS	
COLEOPTERA	
Anthonomus bisignifer	Rubus spp
Anthonomus eugenii	Capsicum spp.
Anthonomus pyri	Pomáceas
Anthonomus pomorum	Manzano
Anthonomus signatus	Frutilla, frambuesas
Anthonomus vestitus	Algodón, otras malváceas
Brachycerus spp	Ajo, cebolla
Colaspis hypochlora	Banana
Conotrachelus nenuphar	Prunus spp, pomáceas
Crioceris spp.	Espárrago
Criptorrinchus lapathi	Salicáceas
Dendroctonus spp	Pinus spp.
Epicaerus cognatus	Papa
Euchcroma gigantea goliath	Palmera
Geniocremmus chilensis	Vid, frutales
Hylobius abietis	Pinus spp.
Ips spp	Pinus spp.
Leptinotarsa decemlineata	Papa
Monochamus spp.	Pinus spp.
Odolporus longicollis	Banana
Otiorhynchus sulcatus	Vid, frutilla
Plocaederus ferrugineus	Café, Cajú
Premnotrypes spp (exc. P. latithorax)	Papa
Psiloptera hirtomaculata	Palmera
Rhabdoscelus obscurus	Caña de azúcar, palmera
Rhynchophorus palmarum	Palmera
Saperda spp	Salicáceas
Sophronica ventralis	Café
Trogoderma spp	Cereales, semillas
DIPTERA	
Anastrepha spp. (exc. A. fraterculus)	Frutas varias.
Bactrocera spp	Frutas varias
Ceratitis spp. (exc. C. capitata)	Frutas varias
Dacus spp.	Frutas varias
Helicomya saliciperda	Sauce
Liriomyza trifolii	Hortalizas, ornamentales
Lonchaea pendula	Uchuva, tamarillo
Rhagoletis spp.	Frutas varias y hortalizas
Toxotrypana spp.	Frutas varias y hortalizas
HYMENOPTERA	
Megastigmus spp	Pinus spp.
HOMOPTERA	
Aleurocanthus spiniferus	Citrus spp.,vid. peral, rosal
Aleurocanthus woglumi	Citrus spp., vid
Celastogonia chrysura	Uchuva, tamarillo
Ceroplastes destructor	Citrus spp., polífaga
Perkinsiella saccharicida	Caña de azúcar
Maconellicoccus hirsutus	Polífaga
Planococcoides njalensis	Cacao, café
Planococcus lilacinus	Citrus spp., café
Pseudococcus citriculus	Citrus spp.
LEPIDOPTERA	
Agrius convolvulis	Citrus spp.
Anursia lineatella	Prunus spp. y peral
Archips argyrospilus	Frutales varios
Carposina niponensis	Frutales varios
Conogethes punctiferalis	Polífaga, frutales varios
Cossus cossus	Polífaga
Cryptophlebia leucotreta	Frutales varios
Cydia spp (exc. C. pomonella y C. molesta)	Frutales varios
Dyspessa ululua	Ajo, cebolla, echalote
Erionota thrax	Banana
Hypantria cunea	Pinus spp.
Keiferia lycopersicella)	Tomate
Leucinodes orbonalis	Papa, tomate
Lobesia botrana	Vid, olivo, frambuesa
Lymantria dispar	Coníferas
Lymantria monacha	Coníferas
Nacoleia octasema	Bananas
Opogona sacchari	Polífaga
Ostrinia nubilatis	Maíz
Othreis gullonia	Citrus spp., tomate
Paranthrene tabaniforrnis	Salicáceas
Platynota stultana	Polífaga
Prays citri	Citrus spp.
Prays oleae	Olivo
Proeulia spp	Frutales, forestales
Stenoma catenifer	Palto
Xyleutes magnifica	Eucalipto
Zeuzera pirina	Frutales y forestales
THYSANOPTERA	
Frankliniella cestrum	Polífaga
Liothrips oleae	Olivo
Palleucothrips musae	Banana
Selenothrips rubrocinctus	Palta
Thrips palrni	Polífaga
NEMATODOS	
Anguina agrostis	Agrostis spp., Festuca spp., Dactylis spp., Poa spp.
Anguina tritici	Triticum spp., Secale spp. y otras
Aphelenchoides besseyi	Arroz, frutilla
Bursaphelencus xylophilus	Coníferas
Ditylenchus angustus	Arroz
Ditylenchus destructor	Papa, bulbos florales
Ditylenchus dipsaci, raza papa	Papa
Globodera rostochlensis	Papa
Globodera pallida	Papa
Heterodera glycines	Soja
Heterodera schachtii	Remolacha, repollo, coliflor
Heterodera fici	Ficus spp.
Meloidogyne chitwoodii	Papa
Pratylenchus coffeae	Cítricos, manzana, papa, frutilla, café
Pratylenchus fallax	Frutales, frutilla, rosa
Pratylenchus scribneri	Papa
Pratylenchus vulnus	Citrus spp.
Radopholus similis	Citrus spp., banana y ornamentales
Radopholus citrophilus	Citrus spp.
Rotylenchulus reniformis	Citrus spp, palto, mango, peral, vid y ornamentales
Xiphinema italiae	Vid. frutales, coníferas, eucalipto
PROCARIOTAS	
Aplanobacter populi	Salicáceas
Apple proliferation MLO	Manzano
Apple rubbery wood disease	Manzano, peral
Citrus greening bacterium	Cítricus
Clavibacter michiganensis ssp insidiosus	Alfalfa, trébol
Clavibacter michiganensis ssp sepedonicus	Papa
Curtobacterium flaccumfaciens p v. flaccumfaciens	Leguminosas
Erwinia amylovora	Frutales y ornamentales, rosáceas
Erwinia stewartii (Pantoea stewartii ssp. stewartii)	Maíz
Erwinia salicis	Salicáceas
Erwinia chrysanthemi p.v. diffenbachiae	Diffenbachia spp.
Erwinia ixiae	Ornamentales
Grapewine flavescence dorée MLO	Vid
Lethal yellowing MLO	Palmáceas
Peach rosette MLO	Ciruelo, duraznero
Peach yellows MLO	Damasco, duraznero
Peach X disease MLO	Cerezo, duraznero
Pear decline MLO	Peral, membrillero
Pseudomonas cichorii	Ornamentales, hortalizas, café, peral
Pseudomonas solanacearum (excepto Raza 3 biovar II) (Burkholderia sonalacearum)	Papa, banana
Rhodococcus fascians (Corynebacterium)	Ornamentales
Spiroplasma citri (Stubborn)	Citrus spp.
Witches-broom MLO	Citrus spp.
Xanthomonas campestris p. v. citri biotipo C y E	Citrus spp., Fortunella spp., Poncirus spp.

(Xanthomonas axonopodis pv. citri)	Arroz
Xanthomonas campestris p.v. oryzae	Papa, Arroz
Xanthomonas campestris p v. oryzicola	Ornamentales
Xanthomonas campestris p.v. diffenbachiae	Gladiolo
Xanthomonas campestris p v. gurnmisudans	
Xylella fastidiosa	
(Peach phony disease)	Duraznero, damasco
(Pierce Disease)	
	Vid
Xylophilus ampelinus	Vid

HONGOS

Alternaria limícola	Cítricos
Angiosorus solani	Papa
Apiosporina morbosa	Prunus spp.
Cercoseptoria pini-densiflorae	Pinus spp.
Chryphonectria parasítica	Castaño, roble
Cronartium spp	Pinus spp.
Colletotrichum coffeanum var. virulans	Café
Corticium salmonicolor	Níspero
Dactuliochaeta glycines (Pyrenochaeta glycines)	Soja
Diaporthe cubensis	Eucalyptus spp.
Diaporthe vaccinii (Phomopsis vaccinii)	Arándano
Didymella ligulicola	Crisantemo
Gymnosporangium spp.	Pomáceas, rosáceas ornamentales, Juniperus spp.
Hemileia coffeicola	Calé
Monilinia vaccinii-corymbosi	Arándano
Mycosphaerella fijiensis	Banana
Mycena citricolor	Café
Peridermium spp.	Pinus spp.
Phialophora cinerescens	Clavel
Phialophora gregata	Soja
Phytophtora boehmeriae	Citrus spp.
Phoma exigua var. foveata	Papa
Phoma tracheiphila	Citrus spp.
Phoma vaccinii	Arándano
Phomopsis viticola	Vid
Phyllosticta solitaria	Manzana
Phyllosticta cearensis	Philodendron spp.
Phyllosticta imbe	Philodendron spp.
Phyllosticta philodendri	Philodendron spp.
Phyllosticta vaccinii	Arándano
Phymatotrichopsis omnivora	Polífago
Physopella ampelopsidis	Vid
Phytophthora erythroseptica	Papa
Plasmopara halstedii (exc. raza 3 y 7)	Girasol
Polyscytalum pustulans	Papa
Pythium splendens	Diffenbachia spp.
Rhizoctonía tuliparum	Gladiolo
Scirrhia acicola	Pinus spp.
Spaheceloma fawcetti var. scabiosa	Citrus spp.
Sphaerulina paulistana	Dracaena spp.
Stachylidium theobromae	Banana
Synchytrium endobioticurn	Papa
Synchytrium vaccinii	Arándano
Tilletia indica	Trigo
(*) Tilletia controversa	Trigo, cebada

(*) especie en revisión en atención a la controversia existente en la evidencia científica internacional.

VIRUS Y VIROIDES

Andean potato mottle virus	Papa, berenjena
African cassava mosaic virus	Mandioca
Apple chlorotic leaf spot	Pomáceas
Apple stem grooving virus	Manzano
Apricot ring pox disease	Cerezo, damasco
Arabis mosaic virus	Vid
Banana bunchy top virus	Bananas y otras Musáceas
Bean pod mottle virus	Soja
Bean southern mosaic virus	Poroto
Cherry leaf roll virus	Cerezo, Rubus spp., nogal
Citrus tristeza virus (razas severas)	Cítricos
Enation virus	Vid
Fiji disease virus	Caña de azúcar
Grapevine corky bark	Vid
Impietratura virus	Cítricos
Legno riccio virus	Vid
Potato mop-top virus	Papa
Pea early browing virus	Pisum spp., Vicia spp. Phaseolus spp.
Pea false leal roll virus	Pisum spp., Vicia spp. Phaseolus spp.
Pea mosaic virus	Pisum spp., Vicia spp.
Pea seed borne mosaic virus	Pisum spp., Vicia spp.
Plum pox virus	Prunus spp.
Sugareane Sereh disease virus	Caña de azúcar
Tobacco ring spot virus	Tabaco y otros
Tomato ring spot virus	Tomate, Prunus spp., frambuesa, vid, arándano

MALEZAS

Cirsium arvense
Eragrostis plana
Euphorbia esula
Hieracium pilosella
Orobanche spp.

Striga spp.
Taeniatherum caput-medusae

ANEXO 2

LISTA A2 DE PLAGAS CUARENTENARIAS PARA ARGENTINA (*)

INSECTOS	HOSPEDANTES	DISTRIBUCION
COLEOPTERA		
Anthonomus grandis	Algodón	(Dptos., Pilagás y Pilcomayo, Prov. de Formosa)
DIPTERA		
Ceratitits capitata	Frutas varias	(Al norte de: Partido Villarinos, Bs. As., Río Negro y Neuquén)
Anastrepha fraterculus	Frutas varias	(Al norte de: Partido Villarinos, Bs. As., Río Negro, Mendoza y San Juan)
HONGOS		
Spongospora subterránea	Papa	(Prov. de Tucumán)
PROCARIOTAS		
Xanthomonas campestris	Citricos	(Entre Ríos, Corrientes, Misiones)
Biotipos A-B (Xanthomonas axonopodis p.v. citri)		
Xylella fastidiosa (CVC)	Cítricos	(Misiones)
VIRUS Y VIROIDES		
Potato spindle tuber viroid (Tomato bunchy top viroid)	Papa	(EEA INTA Balcarce)

(*) No se excluye cualquier otra plaga que sea determinada como cuarentenaria en base al correspondiente análisis de riesgo. Marzo. 1977.

Decreto 129/99

Bs. As., 23/12/00

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.217 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA.— Rodolfo H. Terragno. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 178/99

Desígnase Subsecretaria de Derechos Humanos.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a la señora doctora Diana Beatriz CONTI (D.N.I. Nº 11.955.810).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ricardo R. Gil Lavedra.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 182/99

Promociones.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Expediente Nº 871-57-127.791/99, del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Jefe de la mencionada Institución, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, solicita las promociones correspondientes al 31 de diciembre de 1999, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ley 21.965,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 31 de diciembre de 1999, en el grado y escalafón que se indica, al siguiente personal:

ESCALAFON SEGURIDAD
A COMISARIO GENERAL, los siguientes COMISARIOS MAYORES: Jorge Marcelo INFANTE (M.I. 7.672.474); Rubén Jorge SANTOS (M.I. 4.540.638); Oscar Máximo MONTOREANO (M.I. 8.269.961) y Roberto Jorge COTS (M.I. 7.781.300).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 173/99

Desígnase Subsecretario A, e interinamente a cargo de la Subsecretaría B, de la Secretaría de Inteligencia de Estado

Bs. As., 30/12/99

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario A, e interinamente a cargo de la Subsecretaría B, ambas, de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Darío Florian RICHARTE (D.N.I. Nº 18.139.076).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Decreto 183/99

Desígnase Presidente.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Expediente Nº 800-015204/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Nº 1454 de fecha 6 de diciembre de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se aceptó la renuncia presentada por el Doctor D. Luis Osvaldo BARCOS, al cargo de Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que corresponde designar a su reemplazante.

Que el Médico Veterinario D. Oscar Alejandro BRUNI reúne las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, Inciso 7 de la Constitución Nacional y Artículo 6º del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA al Médico Veterinario D. Oscar Alejandro BRUNI (DNI Nº 7.776.383).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Decreto 186/99

Desígnase Presidente.

Bs. As., 30/12/99

VISTO los Decretos Nº 1606 del 22 de agosto de 1990 y Nº 883 del 18 de agosto de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, organismo descentralizado, que actúa en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Que la Sra. Doña María Perla ORSENIGO (DNI Nº 12.840.776) reúne las condiciones requeridas por el artículo 5º del Decreto Nº 1606/90 para desempeñar dicho cargo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente en virtud del artículo 99, inc. 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la Sra. Doña MARIA PERLA ORSENIGO (DNI Nº 12.840.776) como PRESIDENTE del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, organismo descentralizado que actúa en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Art. 2º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Graciela Fernández Meijide.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 188/99

Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 2677/91, por el que se estableció el régimen promocional para la industria automotriz, y sus complementarios y modificatorios, hasta que se suscriba un acuerdo para el período de transición o la Política Automotriz Común para el Mercosur.

Bs. As., 30/12/99

VISTO el Expediente Nº 060-010383/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, reglamentario de la Ley Nº 21.932, que estableció el régimen promocional para la industria automotriz tiene vigencia, al igual que los decretos modificatorios y complementarios, hasta el 31 de diciembre de 1999.

Que en virtud de lo establecido en la Decisión CONSEJO del MERCADO COMUN Nº 29/94, el Régimen Automotor Común del MERCOSUR debería entrar en vigencia el 1º de enero del año 2000, reemplazando a las reglamentaciones internas de los Estados Parte.

Que, según lo previsto en la citada Decisión CMC Nº 29/94, dicho Régimen debía incluir un Arancel Externo Común, libre comercio intrazona y ausencia de incentivos nacionales que distorsionen la competitividad dentro de la región.

Que en virtud de no cumplirse el último de los requisitos previstos por la decisión citada, se acordó mediante Acta de Ministros y Secretarios de Industria del MERCOSUR del 9 de diciembre de 1998, en la ciudad de Río de Janeiro REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, el establecimiento de un período de transición que regirá entre el 1º de enero del año 2000 y el 31 de diciembre del año 2003, con la finalidad de consolidar la industria en los cuatro Estados Parte, posponiendo el libre comercio intrazona para el año 2004.

Que durante todas las negociaciones efectuadas en el curso de 1999 no fue posible llegar a un acuerdo para el funcionamiento del intercambio comercial de la industria automotriz y de autopartes para el período de transición propuesto.

Que al no contar con un acuerdo regional que establezca las condiciones de fabricación e importación de vehículos y autopartes, a regir a partir del 1º de enero del año 2000, y teniendo en cuenta que el artículo 1º de la Ley Nº 21.932 establece que dicha ley y su reglamentación fijaran dichas condiciones, la inexistencia de su reglamentación generaría un vacío legal que impediría las operaciones del sector.

Que pese a la voluntad coincidente de concretar una política automotriz común en el marco del MERCOSUR, no se ha llegado a concluirla, por lo que se convino un acuerdo con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para discutir y analizar en los próximos SESENTA (60) días el régimen que regirá en el citado período de transición.

Que en ese marco se hace necesario, en consecuencia, prorrogar la reglamentación vigente para el período considerado en el presente, a efectos de evitar que se produzcan distorsiones en la distribución de los recursos, que puedan afectar a la industria nacional, y simultáneamente asegurar las condiciones que permitan mantener el proceso de consolidación de la industria automotriz y de autopartes en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase la vigencia del Decreto Nº 2677/91 y sus Decretos complementarios y modificatorios hasta la fecha en que se suscriba un acuerdo para el período de transición, o la Política Automotriz Común para el MERCOSUR, y el mismo se encuentre debidamente protocolizado ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero del año 2000.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea. — Adalberto Rodríguez Giavarini.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 155/99

Bs. As., 28/12/99

Promuévese, con fecha 31 de diciembre de 1999, el grado de Oficial Ayudante a los siguientes alumnos del Cuerpo General —Escalafón General— de la Escuela de Prefectura Naval Argentina "General Matías de Irigoyen": Daniel Eduardo Prado, Gustavo Enrique Bierwerth, Alberto César Peralta, Juan Manuel Delena, Mario Germán Avedano Schaller, Facundo Cerrone, Juan Manuel López, Diego Raúl Peiretti, Lázaro Ricardo Arnaldo Escobar, Carlos Adrián José Escalada, Fernando Ariel Morales Toledo, Fernando Federico Borghi, Enzo Franco Russelli, Sergio Ariel Esquivel, Carlos Iván Cabrol, Cristian Pablo Gassmann, Pablo Sebastián Esquivel, Silvio Oscar Vega, Santiago Alberto Nestasio, Alejandro Rubén Girard, Bruno Ezequiel Santomauro, Javier Fernando Luque, Leandro Javier Castaño, Alberto Gómez, Claudio Antonio Vaca, Luis María Morel, Germán Alejandro Vidal Domínguez, Pablo Daniel Galian Martínez, Rodolfo Omar López, Javier Gerardo Meza, Juan Pablo Squarzon, Félix Sebastián Morel, Daniel Alejandro Camino, Víctor Hugo Sosa, Gustavo Javier Tallafer, Hermes David Flores, Juan Manuel Lee, Mauro Martín Cheres, Ezequiel Darío Figueroa, Martín Adrián Leal, Daniel Hernán Sittner, Angel Omar Esquivel, Daniel Abel Vallejos, Rodolfo Hernán Schaller, Marcos Lisandro Poggio, Bruno Iván Romaniuk, Fernando Oscar Scarpa, Martín Eduardo Nieres, Fernando Alberto Franco y Jorge Eduardo Rolón.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 160/99

Bs. As., 28/12/99

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, respecto de la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Entidad 850, Administración Nacional de Seguridad Social, Programa 99, Contribuciones p/Seguridad Social, Transferencias y Aplicaciones Financieras, Subprograma 03, Transferencias al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Modifícanse las cuotas de compromiso y de devengado para el cuarto trimestre de 1999.



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 750/99

Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema de Control de Retenciones. (SICORE). Resolución General Nº 738. Su modificación.

Bs. As., 30/12/99

VISTO la Resolución General Nº 738, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el visto establece el procedimiento para informar e ingresar las retenciones y/o percepciones practicadas, correspondientes a determinados regímenes, mediante la utilización de la aplicación denominada "SICORE —Sistema de Control de Retenciones— VERSION 3.0".

Que, en virtud de lo manifestado por los agentes de percepción, respecto de los inconvenientes operativos que acarrea la confección de los comprobantes que acreditan las percepciones efectuadas, deviene necesario precisar los datos que los mismos deben contener.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION Y PLANIFICACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Resolución General Nº 738, el que seguidamente se indica:

"A los fines señalados en el presente inciso, los responsables podrán utilizar la documentación habitual, según la operación de que se trate, siempre que en la misma queden consignados o reflejados los datos dispuestos en los puntos 1. a 4. precedentes".

Art. 2º — Lo dispuesto en esta Resolución General será de aplicación con relación a las percepciones que se efectúen a partir del 1º de enero de 2000, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 746/99 - AFIP

En la edición del 23 de diciembre de 1999, en la que se publicó la mencionada Resolución General, se deslizó en el segundo párrafo del considerando el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Que, en consecuencia, corresponde adecuar las normas del Visto en los aspectos relacionados con la presentación y pago de las obligaciones emergentes de la "Guía Fiscal Ganadera", para los responsables no comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 3828 (DGI) —Capítulo II—, y sus respectivas modificaciones.

DEBE DECIR: Que, en consecuencia, corresponde adecuar las normas del Visto en los aspectos relacionados con la presentación y pago de las obligaciones emergentes de la "Guía Fiscal Ganadera", para los responsables no comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) —Capítulo II—, y sus respectivas modificaciones.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 24/11/99

29739 Obra Publicada — Form. M Nro. 4512 — Género: MUSICA — Título: VALLEY BEAT — Autor: MATIAS VENEZIA CUIT 20247882198 — Autor: GASTON ETTEDGUI CUIT 20244249206 — Editor: BMG MUSIC PUBLISHING ARG SA — Observaciones: BS AS 14/11/99 EJ 250/AIB

29740 Obra Publicada — Form. M Nro. 4511 — Género: MUSICA — Título: YOU CAN DO IT — Autor: MATIAS VENEZIA CUIT 20247882198 — Autor: GASTON ETTEDGUI CUIT 20244249206 — Editor: BMG CUIT 30625866630 — Observaciones: EJ 250 BS AS 14/11/99 MI

29741 Obra Publicada — Form. M Nro. 4510 — Género: MUSICA — Título: SOUND D — Autor: MATIAS VENEZIA CUIT 20247882198 — Autor: GASTON ETTEDGUI CUIT 20244249206 — Editor: BMG CUIT 30625866630 — Observaciones: EJ 250 BS AS 14/11/99/MCVO

29836 Contrato — Form. J Nro. 4 — Género: CONTRATO — Título: DATASUL EMS — Cedente: DATASUL SA CUIT 30693332938 — Cesionario: GE SOUTH AMERICA SA ARGENTINA CUIT 30601933795— Observaciones: BS AS 5/11/99 CONTRATO DE LICENCIA DE USO SOPORTE Y MANTENIMIENTO-OBRA INSC. EXPTE. 952782

29837 Obra Publicada — Form. 8 Nro. 338 — Género: VIDEO — Título: EL VISITANTE OCULTO — Productor: COLUMBIA TRISTAR TELEVISION INC — Editor: VIDEO LA RIOJA SA CUIT 30612231490— Director: JAMES D PARRIOTT — Autor: JAMES D PARRIOTT — Observaciones: LA RIOJA 10/99 EJ 85/AIB

29838 Obra Publicada — Form. 8 Nro. 339 — Género: VIDEO — Título: THE PATRIOT ESTADO DE GUERRA — Autor: M SUSSMAN — Productor: LAST PATRIOT PRODUCTIONS — Director: DEAN SEMLER — Editor: VIDEO LA RIOJA CUIT 30612231490 — Observaciones: LA RIOJA 10/99 N 85/AIB

29839 Obra — Publicada Form. 8 Nro. 337 — Género: VIDEO — Título: ESCUADRON POLICIAL — Intérprete: VICENT ANGELL — Productor: COLUMBIA TRISTAR TELEVISION INC — Editor: VIDEO LA RIOJA SA CUIT 30612231490 — Director: DEAN PARISOT — Autor: PATRICIA CORNWELL — Observaciones: LA RIOJA 10/99 EJ 90/AIB

29925 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1316 — Género: CIENTIFICO — Título: ANALES DE LA ASOCIACION QUIMICA ARGENTINA — Director: ROSA ERRA BALSELLA — Propietario: ASOCIACION QUIMICA ARGENTINA CUIT 30527118861 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: BS AS 8/99 EJ 400/AIB

29926 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1133 — Género: INTERES GENERAL — Título: MERCADO SEMANAL — Propietario: EDITORIAL COYUNTURA SAC CUIT 30500483551 — Director: MIGUEL ANGEL DIEZ CUIT 23053871089 — Lugar Edición: CAP FED — Observaciones: NRO. 57 24/09/99 EJ 38000 SEMANAL/MCVO

29929 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1307 — Género: INTERES GENERAL — Título: NATURALMENTE ARGENTINA — Director: JUAN CRUZ VILLANUEVA

29929 Publicación Periódica — Form. 0 Nro. 1307 — Género: INTERES GENERAL — Título: NATURALMENTE ARGENTINA — Propietario: FEILER & VILLANUEVA PRODUCCIONES SRL CUIT 30693193679 — Lugar Edición: BS AS — Observaciones: Nº 6 SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE 99 EJ 20000 MI

29930 Publicación Periódica — Form. O Nro. 1306 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA VENTANA DE COLEGIALES — Director: FERNANDO C BARTOLOMEO DNI 18321559 — Propietario: NICOLE FRAGA LOUZAO DNI 93771853 — Lugar Edición: BUENOS AIRES — Observaciones: Nº 2 EJ.10000 NOV/99 MENSUAL EV

29948 Obra Publicada — Form. 9 Nro. 1338 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: DESCONCIERTO DE TANGO — Autor:/Editor/Titular GERARDO RAUL PUGLIESE CUIT 20125015523 — Observaciones: F.M. APUNTES SANTOS LUGARES BS. AS. 3/11/99

29960 Contrato — Form. X Nro. 966 — Género: CONTRATO — Título: DERECHO PENAL PARTE GENERAL I EL HECHO PUNIBLE/TRADUCCION — Autor: G UN TE R STRATENWCRTH — Cedente: GLADYS NANCY ROMERO CUIL 27026369946 — Cesionario: FABIAN JOSE DI PLACIDO CUIT 23164523179 — Observaciones: BS AS 3/05/99/AIB

29961 Contrato — Form. X Nro. 956 — Género: CONTRATO — Título: MANUAL DE EXCEL — Autor: CLAUDIO SANCHEZ — Cedente: CLAUDIO SANCHEZ CUIT 20127807060 — Cesionario: M P EDICIONES CUIT 30660515050 — Observaciones: BS AS 16/11/99 /AIB

29962 Contrato — Form. X Nro. 968 — Género: CONTRATO — Título: EROTICA NEW PRODUCT SHOTS FASHION SHOTS/EDICION — Autor: ALEX LARG/JANE WOOD — Cedente: ROTOVISION — Cesionario: DOCUMENTA SRL CUIT 33582565479 — Observaciones: CRANS SUIZA 28/05/99/AIB

e. 4/1 Nº 304.892 v. 4/1/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3042 (20/12/99). Ref.: Circular OPASI-2-221. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto introducir modificaciones a las normas dictadas por esta Institución aplicables sobre los depósitos de referencia.

En consecuencia, les hacemos llegar en Anexo el texto ordenado a la fecha de las citadas normas.

Asimismo, se acompaña un cuadro indicativo del origen de las disposiciones incluidas en dicho ordenamiento.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES

— Indice —

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.1. Entidades intervinientes.

1.1.1. Bancos comerciales minoristas y mayoristas.

1.1.2. Compañías financieras.

1.1.3. Cajas de crédito.

1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 4.1. y 4.2. de la Sección 4.

Además, como mínimo se exigirán los siguientes datos:

1.3.1. Personas físicas.

1.3.1.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.1.2. Lugar y fecha de nacimiento.

1.3.1.3. Domicilio.

1.3.1.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

1.3.1.5. Estado civil.

1.3.2. Personas jurídicas.

1.3.2.1. Denominación o razón social.

1.3.2.2. Domicilios real y legal.

1.3.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

1.3.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

1.3.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3.1.).

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos.

En esa materia, se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas.

1.5.1. Pesos.

1.5.2. Dólares estadounidenses.

1.5.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos.

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.

1.6.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

1.6.1.3. Importe depositado.

1.6.1.4. Lugar y fecha.

1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

1.6.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

1.6.2. Depósitos en cajeros automáticos.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "internet", etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 1.11.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

1.7. Extracción de fondos.

1.7.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

1.7.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "internet", etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.11.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

1.7.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

1.8. Retribución.

1.8.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

1.8.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

1.9. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

1.9.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

1.9.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 1.10.

1.9.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

— Apertura de cuenta.

— Mantenimiento de cuenta.

— Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

— Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

— Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

— Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

— Rechazo de cheques de terceros.

– Provisión de boletas de depósitos.

— Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

— Débitos automáticos.

— Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

— Depósitos de terceros (cobranzas).

— Depósitos fuera de hora.

— Certificación de firmas.

— Saldos inmovilizados.

1.9.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

1.10. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.11. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debatidos.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.12. Cierre de las cuentas.

1.12.1. Por decisión del titular.

Mediante presentación en la entidad y el retiro total del saldo (capital e intereses).

La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre.

1.12.2. Por decisión de la entidad.

1.12.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

1.12.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 20 veces el valor de la pieza postal certificada del Correo Argentino, se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.12.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

1.13. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 4.4. de la Sección 4.

1.14. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3. de la Sección 4.

1.15. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 2. Pago de remuneraciones

2.1. Apertura.

Las entidades habilitadas que posean cajeros automáticos deberán abrir estas cuentas a solicitud de los empleadores que, alcanzados por la obligación de abonar las remuneraciones a su personal mediante la acreditación en cuenta conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, opten por utilizar este régimen.

2.2. Titulares.

Se abrirá una cuenta a nombre de cada trabajador dependiente de los empleadores comprendidos, de acuerdo con la información que éstos suministren que contendrá, como mínimo, apellido y nombres, código único de identificación laboral (CUIL) y domicilio de cada trabajador.

Quedarán excluidos los trabajadores que expresamente indiquen a sus empleadores que optan por recibir sus haberes mediante la acreditación en cuentas (corrientes o de ahorro) que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad.

2.3. Depósitos.

Sólo se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, efectuada por el empleador, en pesos.

2.4. Extracción de fondos.

A opción del trabajador, según cualquiera de las siguientes alternativas y en la medida que las previstas en los puntos 2.4.2. a 2.4.4. se encuentren disponibles.

2.4.1. Mediante cajeros automáticos habilitados por la entidad, hasta cuatro retiros de efectivo por mes calendario, sin límites de importe.

2.4.2. De efectivo en comercios con los cuales la entidad hubiere suscripto acuerdos, efectuada con la tarjeta de débito.

2.4.3. Por compras en supermercados y otros comercios adheridos, efectuadas con la tarjeta de débito.

2.4.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos a su vencimiento por cajero automático de la entidad o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.5. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— al titular de la cuenta de una tarjeta magnética que le permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.4.

2.6. Resumen de cuenta.

No resulta obligatoria la emisión periódica de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo, el sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión —sin cargo— de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

Cuando se hubiere registrado la adhesión al pago de impuestos, servicios y otros conceptos mediante débito automático, se emitirá como mínimo un resumen trimestral de los pagos efectuados que se pondrá a disposición del titular en las oficinas de la entidad.

2.7. Comisiones.

Las entidades no podrán cobrar cargos o comisiones por concepto alguno a los titulares ni a los empleadores, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en los puntos 2.3. y 2.4.

2.8. Retribución.

Las entidades podrán convenir libremente con las partes el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

2.9. Cierre de cuentas.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador con motivo del cese de la relación laboral con el trabajador o por la opción de éste por recibir los haberes en una cuenta que expresamente indique.

Se hará efectivo luego de transcurridos 60 días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación —la que sea posterior—, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el punto 2.7.

Luego de transcurrido ese lapso, los fondos remanentes serán transferidos a saldos inmovilizados, sin necesidad de cumplimentar otro trámite.

Se preverá que la última extracción, con liquidación de los intereses hasta ese momento —de haberse pactado su pago—, pueda realizarse por ventanilla, sin cargo.

2.10. Entrega de las normas a los titulares.

Se entregará a los titulares, a través de sus empleadores, el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

2.11. Guarda de documentación.

La documentación vinculada a los depósitos en estas cuentas deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión que el artículo 124 de la Ley 20.744 (T.O. 1976) exige al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.12. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.9.2., 1.10., 1.13. y 1.14. de la Sección 1.

Bajo esta modalidad no podrán incluirse servicios distintos de los expresamente contemplados.

La transferencia de los haberes a las cuentas que indiquen los trabajadores no deberá implicar cargo alguno para ellos.

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.1. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

3.1.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales minoristas abrirán con carácter obligatorio cuentas especiales de depósitos denominadas "Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250", a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

3.1.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a simple requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aun cuando no posea la correspondiente libreta de aportes. Deberá consignar únicamente y dejar constancia de su código único de identificación laboral (CUIL).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario.

3.1.3. Moneda.

Pesos.

3.1.4. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas devengarán intereses calculados en función de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo, en pesos, correspondiente al segundo día hábil anterior a cada día, según la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

3.1.5. Depósitos.

3.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

3.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, transferencias, en cheques o giros librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

3.1.5.3. Se utilizarán:

i) Boletas especiales de depósito, conforme al modelo que se inserta en el punto 3.1.10., que proveerán los bancos. Se integrarán 4 ejemplares con los siguientes destinos:

— Elemento 1: para el banco, como comprobante de pago.

— Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.

— Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.

— Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta, con tinta o bolígrafo, no debiéndose utilizar carbónico.

ii) Planillas de depósito, por triplicado, cuyos ejemplares tendrán los siguientes destinos:

— Original: para el banco como comprobante de caja.

— Duplicado: para el empleador, como comprobante de depósito.

— Triplicado: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

En este caso, se acompañará además una boleta para cada trabajador, que contendrá los datos indicados en el modelo que consta en el punto 3.1.10. y que, intervenida por el banco, deberá ser entregada por el empleador al correspondiente trabajador.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta.

3.1.5.4. No se aceptarán los depósitos en cuyas correspondientes fórmulas no se hayan consignado todos los datos requeridos.

3.1.6. Retiros y transferencias.

3.1.6.1. Sólo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital e intereses devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).

3.1.6.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago u otros documentos distintos de aquél.

3.1.6.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias sólo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.

3.1.6.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta especial abierta a nombre del trabajador en la plaza donde tuvo ejecución el pertinente contrato laboral o, de no ser posible, en la plaza bancaria más cercana.

3.1.7. Libreta de Aportes.

3.1.7.1. Los trámites relacionados con su expedición serán efectuados por los obligados ante el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

3.1.7.2. En caso de extravío o sustracción de la libreta, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al banco y al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción y gestionarán ante dicho ente el respectivo duplicado.

3.1.7.3. Su presentación será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la libreta las correspondientes registraciones.

3.1.7.4. A la presentación de la libreta al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el sindico o liquidador), con motivo de la cesación del vinculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá la libreta en el acto al presentante.

3.1.7.5. Las anotaciones en la libreta se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

3.1.8. Registro.

3.1.8.1. Se llevara un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y numero de documento del primero y el número de inscripción en el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción del segundo.

3.1.8.2. El banco asignará un número a coda cuenta especial.

3.1.9. Otras disposiciones.

3.1.9.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.

3.1.9.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.

3.1.9.3. Por lo menos una vez por año, los bancos remitirán al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción un listado de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 24 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.

3.1.9.4. Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos conforme a lo establecido en el punto 4.4. de la Sección 4.

3.1.10. Modelo de boleta de depósito.

CUENTA Nº……………

BANCO:
NOTA DE CREDITO para la cuenta especial:

"FONDO DE DESEMPLEO PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - LEY 22.250"

de………
Apellido y nombres

Domicilio………………………………………………………………………………………………………
Calle Nº

Localidad: ……………………………………………… Provincia ………………………………………

Tipo y Nº de documento…………………………………………………………………………………

APORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE ……………………………… DE ……………………

EFECTIVO…………………………………………………………	
Cheque Nº…………………………………… a cargo de la casa	
Giro	
TOTAL $	

Son pesos...
....

Apellido y nombres o razón social del empleador/depositante:...
....

Domicilio:...
Calle Nº

Localidad: .... Provincia:...

Nº de inscripción en el I.E.R.I.C.:...

......................................,..........................de ....de.....................

....
Firma del depositante

(1)	RECIBIDO POR EL BANCO Sello Firma del cajero

Ejemplar para (2).

Integrar con claridad todos los rubros a máquina o a mano con letra tipo imprenta con tinta o bolígrafo. No se utilizarán carbónicos.

(1) Se indicará el número de ejemplar.

(2) Se consignará el destinatario del ejemplar.

3.2. Para círculos cerrados.

3.2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “cuentas especiales para círculos cerrados” a las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia para operar con planes de ahorro, en forma individual para cada uno de los grupos que administren.

3.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre de los suscriptores que formen el correspondiente grupo.

3.2.3. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un periodo no inferior a 14 días. En consecuencia no se admitirán extracciones antes de transcurrido ese lapso.

3.2.4. Interés.

3.2.4.1. Tasa.

La que contractualmente se convenga, que no podrá ser inferior a la tasa vigente para depósitos en caja de ahorros ni superior a la ofrecida el día de la imposición por depósitos a plazo fjo de 30 días.

3.2.4.2. Capitalización.

Según se convenga, siempre que la duración de los períodos no supere el mes. Los intereses correspondientes a los saldos sujetos al requisito de permanencia mínima sólo podrán ser capitalizados luego de transcurrido el pertinente lapso.

Para el retiro de los intereses capitalizados no regirá la disposición del punto 3.2.3.

3.2.5. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 3.2.3. se admitirán hasta 4 extracciones por todo concepto, por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 14 días como mínimo.

3.2.6. Resumen de cuenta.

Las entidades financieras depositarias enviarán a la sociedad administradora, dentro de los 8 días corridos después de finalizado cada mes calendario, un resumen de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito.

Si la administradora no recibe el resumen dentro de ese plazo, deberá reclamarlo dentro de los 15 días corridos siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 30 días corridos de vencido el respectivo período no se formula objeción o no se reclama la entrega del resumen por no haberlo recibido.

En ningún caso el término será inferior a 10 días corridos a contar de la entrega del resumen por parte de la entidad financiera.

3.2.7. Cierre.

Operará una vez concluida la última rendición ante los suscriptores, quedando los saldos a la vista —sin devengar intereses— en las condiciones generales, con aviso a la entidad administradora al último domicilio registrado.

3.2.8. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.5., 1.9.3., 1.9.4. y 1.13. de la Sección 1.

3.3. Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.2., 1.3. (sólo identificación), 1.5. a 1.8., 1.11. y 1.13. a 1.15. de la Sección 1.

La tasa de interés se aplicará sobre el total del depósito sin limitación alguna.

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 4. Disposiciones generales.

4.1. Identificación.

En el momento de la apertura de la cuenta las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos que se indican a continuación:

4.1.1. Argentinos.

i) Documento Nacional de Identidad.

ii) Libreta de Enrolamiento.

iii) Libreta Cívica.

4.1.2. Extranjeros radicados a partir del 1.1. 1970.

i) Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

4.1.3. Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aun no radicados.

i) Pasaporte de países limítrofes.

ii) Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

4.1.4. Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

i) Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

ii) Pasaporte —visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello—.

iii) Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

iv) Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

4.1.5. Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

i) Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

4.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

4.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

4.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

4.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

4.2.3. Clave de identificación (CDI).

4.2.4. Los motivos por los cuales no está inscripta en la AFIP.

4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

4.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

4.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

4.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

4.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

4.3.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

4.3.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

4.3.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

4.3.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

4.3.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques conjuntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura especifica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

4.3.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

4.3.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

4.3.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

4.3.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó lo operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

4.4. Garantía de los depósitos.

4.4.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (boletas de deposito, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

"Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $ 30.000. En las cuentas a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés."

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

"Depósito sin garantía"

4.4.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre "Sistema de seguro de garantía de los depósitos".

4.4.3. Publicidad.

4.4.3.1. En recintos de las entidades financieras.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

4.4.3.2. En otros medios.

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

4.5. Tasas de interés.

4.5.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

4.5.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

4.5.3. Divisor fijo.

365 días.

4.5.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

4.5.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

4.5.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

4.5.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

4.5.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

4.5.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o integra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i=\{[(1 + i_S * m/df * 100) ** df/m]-1\}*100$$

En la expresión anterior se entiende

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_S: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

4.5.7. Publicidad.

4.5.7.1. En recintos de las entidades financieras.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de las distintas modalidades de inversión que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

4.5.7.2. En otros medios o lugares.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medía gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

4.6. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

4.6.1. Cuentas a orden reciproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

4.6.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

4.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

4.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 4.6.3.2.

4.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregara a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

4.7. Saldos inmovilizados.

4.7.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a "Saldos Inmovilizados" en el momento de cierre de las cuentas.

4.7.2. Aviso a los titulares.

Previo a la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, las entidades deberán comunicarlo a los titulares, haciendo referencia a su importe y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 30 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante pieza certificada.

4.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (Artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

B.C.R.A	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Par.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Par.	OBSERVACIONES
1.	1.1.1.		"A" 1199		I		2.		
			"A" 1820	I			2.1.		S/Com. "A" 1823 - pto. 2º S/Com. "A" 2192 - pto 1. S/Com. "A" 2241 - Cap. I - Sección 1.
	1.1.2.		"A" 1199		I		2.		
			"A" 1823				2.1.		
	1.1.3.		"A" 1199		I		2.		
			"A" 1823				2.1.		
	1.1.4.		"A" 1199		I		2.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sec.	Punto	Par.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Par.	OBSERVACIONES
			“A” 1823				2.1.		
	1.2.		“A” 1653		I		2.1.3.1.		S/Com. “A” 2061 - pto. 3.
			“A” 1820	I			2.2.		
	1.3.		“A” 3042						
	1.4.	1º	“A” 1199		I		5.7.		
		2º	“A” 1199		I		5.7.		
		3º	“A” 2814			1.	1.1.1.1.		
		4º	“A” 2814			1.	1.1.1.2.		
	1.5.1.		“A” 1199		I		2.		
	1.5.2.		“A” 1820	I			2.3.		
	1.5.3.		“A” 1820	I			2.3.		
	1.6.		“A” 3042						
	1.7.1	1º	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	1º	
			“A” 1820	I			2.5.	2º	
		2º	“A” 3042						
	1.7.2.	1º	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	2º	
		2º	“A” 1653		I		2.1.3.2.3.	2º	
		3º	“A” 3042						
	1.7.3.	1º	“A” 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. “A” 2061 - pto. 3.
		2º	“A” 3042						
		3º	“A” 3042						
	1.7.4.		“A” 1653	I			2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		“A” 3042						
	1.8.1.	1º	“A” 1653		I		2.1.1.1.		
			“A” 1820	I			2.4.		
		2º	“A” 1653		I		2.1.1.1.		
			“A” 1820	I			2.4.		
		3º	“A” 3042						
	1.8.2.		“A” 2468				1.	2º	
	1.9.		“A” 2468				1	1 º	
	1.9.1.		“A” 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.9.2.	1º	“A” 2508	Unico				1º	
		2º	“A” 2621				1.	1 º	
		3º	“A” 2508	Unico				5º	
		4º	“A” 3042						
	1.9.3.		“A” 2468				1.	1 º	
	1.9.4.	1º	“A” 2468				1.	4º	
		2º	“A” 2468				1.	5º	
		3º	“A” 2468				1.	6º	
	1.10.	1º	“A” 2621				3.		
		2º	“A” 2508	Unico				3º	
	1.11	1º	“A” 3042						
		2º	“A” 2621				2.		
		3º	“A” 3042						
	1.11.	4º	“A” 3042						
	1.12.1.		“A” 3042						
	1.12.2.1		“A” 1199			I	5.2.2.	1º y 2º	
			“A” 1653		I		2.1.3.4		
	1.12.2.2		“A” 1199			I	5.2.2.	3º	
	1.13.		“A” 1199		I		6.3.		S/Com. “A” 2807-pto. 6
			“A” 1820	I			2.6.		
	1.14.		“A” 2530						
	1.15.		“A” 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		“A” 2590		I		4.4.1.		
		1º	“A” 2590		I		4.4.2.		
	2.2.	2º	“A” 2956						
	2.3		“A” 2590		I		4.4.3.		
	2.4.		“A” 2590		I		4.4.4.		
	2.5.		“A” 2590		I		4.4.5.		
	2.6.		“A” 2590		I		4.4.6.		
	2.7.		“A” 2590		I		4.4.7.		
	2.8.		“A” 2590		I		4.4.8.		
			“A” 2590		I		4.4.9.		
	2.9.		“A” 2956						
	2.10.		“A” 2590		I		4.4.10.		
	2.11.		“A” 2590		I		4.4.11.		
		1º	“A” 2590		I		4.4.12.		
	2.12.	2º	“A” 2590		I		2.		
		3º	“A” 2956					2º	
3.			“A” 1199		I.		4.2.1.		
	3.1.1.		‘B” 6360						
	3 1 2	1º	“A” 1199		I		4.2.2.		S/Com. “A” 3042
		2º	“A” 3042						
	3.1.3.		“A” 1199		I		4.2.		
	3.1.4.		“A” 1199		I		4.2.3.		S/Com. “A” 1877, pto. 3º
	3.1.5.1.		“A” 1199		I		4.2.4.1.		
	3.1.5.2.		“A” 1199		I		4.2.4.2.		
	3.1.5.3.		“A” 1199		I		4.2.4.3.		
	3.1.5.4.		“A” 1199		I		4.2.4.3.3.		
	3.1.6.1.		“A” 1199		I		4.2.5.1.		
	3.1.6.2.		“A” 1199		I		4.2.5.2.		
	3.1.6.3.		“A” 1199		I		4.2.5.3.		
	3.1.6.4.		“A” 1199		I		4.2.5.4.		
	3.1.7.1.		“A” 1199		I		4.2.6.1.		
	3.1.7.2.		“A” 1199		I		4.2.6.2.		
	3.1.7.3.		“A” 1199		I		4.2.6.3.		
	3.1.7.4.		“A” 1199		I		4.2.6.4.		
	3.1.7.5.		“A” 1199		I		4.2.6.5.		
	3.1.8.1.		“A” 1199		I		4.2.7.1.		
	3.1.8.2.		“A” 1199		I		4.2.7.2.		
	3.1.9.1.		“A” 1199		I		4.2.8.1.		
	3.1.9.2.		“A” 1199		I		4.2.8.2.		
	3.1.9.3.		“A” 1199		I		4.2.8.3.		
	3.1.9.4.		“A” 3042						
	3.1.10.		“A”1199		I		4.2.9.		
	3.2.1.		“A” 1247				4.3.1.		
	3.2.2.		“A” 1247				4.3.2.		
	3.2.3.		“A” 1247				4.3.3.		
	3.2.4.1.		“A” 1247				4.3.4.1.		S/Com. “A” 3042
	3.2.4.2.		“A” 1247				4.3.4.2.		
	3.2.5.		“A” 1247				4.3.5.		
	3.2.6.		“A” 1247				4.3.6.		
	3.2.7.		“A” 1247				4.3.7.		
	3.2.8.		“A” 1247				4.3.8.		
	3.3.		“A” 1199		I		4.1.		
4.	4.1.		“A” 3042						
	4.1.1.		“A” 2885			1.			
	4.1.2.		“A” 2885			2.	2.2.		
	4.1.3.		“A” 2885			2.	2.3.		
	4.1.4.		“A” 2885			2.	2.4.		
	4.1.5.		“A” 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	4.1.6.		“A” 3042						
	4.2.		”A” 1891						S /Com. “A” 1922
	4.3.1.	1°	“A” 2530					1°	
		2°	“A” 2530					3° y 4°	
		3°	“A” 2530					5º	
	4.3.2.		“A” 2530					2°	
	4.4.1.		“A” 1199		I	6.3.			S/Com. “A” 2807, pto. 6 - 1 ° y 2° párrafos.
			“A” 1820	I		2.6.			
	4.4.2.		“A” 2807			6.		3°	
	4.4.3.1.		“A” 2807			6.		5°	
	4.4.3.2.		‘“A” 2807			6.		4°	
	4.5.1.		“A” 1199		I	5.3.1.			
	4.5.2.		“A” 1199		I	5.3.2.			
	4.5.3.		“A” 1199		I	5.3.3.			
	4.5.4		“A” 3042						
	4.5.5		“A” 1199		I	5.3.4.			
	4.5.6.		“A” 1199		I	5.3.4.1. y 5.3.4.3			
	4.5.7.		“A” 627			1.			
	4.6.		“A” 1199		I	5.1.			
	4.6.1.		“A” 1199		I	5.1.1.			
	4.6.2..		“A” 1199		I	5.1.2			
	4.6.3.		“A” 1199		I	5.1.3.			
	4.7.1.		“A” 1199		I	5.2.1.			S/Com. “A” 3042
	4.7.2.		“A” 1199		I	5.2.2.			S/Com. “A” 3042
	4.8.		“B” 6572						

e. 4/1 Nº 305.111 v. 4/1/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 3044 (20/12/99) - Circular OPRAC 1-471. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Establecer que las entidades financieras podrán pactar con sus clientes, en las condiciones que libremente convengan, las pautas para determinar los intereses punitorios aplicables por mora por parte de los clientes en el cumplimiento de sus obligaciones en operaciones crediticias.

Se exceptúan de esa disposición las financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito en las que se observará el tope del 50% de la tasa de interés compensatorio, conforme al artículo 18 de la Ley 25.065.

2. Reemplazar, en las operaciones de crédito en pesos, la exigencia de informar la tasa de interés efectiva mensual por la anual, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos.

3. Dejar sin efecto la elaboración y difusión de las series estadísticas de tasas de interés en las que se encuentre prevista su corrección —exclusivamente— por exigencia de efectivo mínimo”.

Saluda a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA . — JUAN CARLOS ISI, Subgerente de Régimen Normativo a/c Gerencia de Normas para Entidades Financieras. — ALFREDO A. BESIO, Gerente de Normas para Entidades Financiera Adscripto al Area de Economía y Finanzas.

e. 4/1 Nº 305.112 v. 4/1/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

MINISTERIO DEL INTERIOR

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Bs. As., 22/12/99

VISTO la Ley Nº 17.671, sus modificatorias y concordantes, su similar Nº 22.140, la Resolución Nº 479 del 20 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las recientes exigencias de personal necesario para refrendar Documentos Nacionales de Identidad para Extranjeros, corresponde sustituir el artículo 1º de la Resolución Nº 479 del 20 de junio de 1997.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que emanan de la Ley Nº 17.671 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL A CARGO
DE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Anexo VII de la Resolución Nº 479/97 por el siguiente:

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y/O AGENTES DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS AUTORIZADOS A REFRENDAR EXCLUSIVAMENTE LA ENTREGA DE D.N.I., DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS Nº 7 Y 11 DE LA RESOLUCION Nº 479/97, CORRESPONDIENTE A RESIDENTES EXTRANJEROS

BARON, Mabel Liliana	DNI Nº11.275.853
MENDEZ MARAMBIO, María Laura	DNI Nº20.032.365
RUIZ, Juan Carlos	DNI Nº10.892.363
SOTOMAYOR, Alfredo José	DNI Nº12.857.110
TRINCHERO, Carmen Amalia	DNI Nº 3.563.163
FONTANA, Alicia Beatriz	DNI Nº 4.475.833
DI MONTE, Haydeé Lucía	DNI Nº14.182.524

ARTICULO 2º — Por el Departamento Secretaría General, regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO BEDETTA, Subdirector Nacional, Registro Nacional de las Personas.

e. 4/1 Nº 305.346 v. 4/1/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA PUERTO MADRYN

Se le hace saber a la firma FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS COOPERATIVA LIMITADA, que en el expediente EA47-95-424, que tramita por ante la Aduana de Puerto Madryn, sita en Avdas. Hipólito Yrigoyen y Guillermo Rawson de la ciudad de Puerto Madryn, en fecha 25 de Marzo de 1997 se ha ordenado notificarle la siguiente providencia, que en su parte pertinente dice así: "… AD Nro. 347/97. Puerto Madryn, 25 de Marzo de 1997. VISTO: el informe que antecede, producido por Asesoría Letrada de esta dependencia, y Dictamen Nro. 3212/96, del Departamento Asesoramiento de la Secretaría de Asuntos Legales; se dispone: revocar el Cargo Nro. 288/95, formulado a la FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS COOPERATIVA LTDA., y Dejan sin efecto la Intimación de Pago Nro. 039/95; notifíquese…". Firmado: JULIO RAMON BIAVASCHI, Administrador de la Aduana de Puerto Madryn.

e. 4/1 Nº 305.266 v. 4/1/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA PUERTO MADRYN

Por ignorarse el domicilio se intima a la firma FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS COOPERATIVA LIMITADA, Registro de Importador-Exportador Nro. 59-042-3/9, al pago del Cargo Nº 1047/97, cuyo importe asciende a pesos diecisiete mil treinta y tres con ochenta y nueve centavos ($ 17.033,89), el que deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente; vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los intereses que prevé el art. 845 del Código Aduanero. Asimismo el incumplimiento en término dará lugar al procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en el art. 1122 y s.s. del citado cuerpo legal. El cargo mencionado fue formulado contra la firma FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS COOPERATIVA LIMITADA, en concepto de restitución de importes percibidos indebidamente por el reembolso a la exportación establecido por Ley Nro. 23.018, por las operaciones documentadas mediante los permisos de embarque Nros. 846/93 y 849/93, de conformidad con lo ordenado por Disposición Nro. 054/97, de fecha 30 de Mayo de 1997, dictada en el expediente EA47-97-135. Asimismo se le hace saber que toda tramitación deberá efectuarse ante la Aduana de Puerto Madryn, sita en Avdas. Hipólito Yrigoyen y Guillermo Rawson de la ciudad de Puerto Madryn, de lunes a viernes, en el horario de 07,00 a 15,30 hs., y que contra el cargo que por este acto se le notifica, podrá deducir el recurso de impugnación que contempla el art. 1053 y s. s. del Código Aduanero, siendo el plazo para su interposición el de diez (10) hábiles contados desde la publicación del presente (art. 1055 del citado cuerpo legal). Fdo.: JUAN JOSE ARTOLA. Administrador de la Aduana de Puerto Madryn.

e. 4/1 Nº 305.270 v. 4/1/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán: 27/12/99

Se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 y ss. del C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004, 1005 y 1013 inc. G del citado cuerpo legal (Ley 22.415). Se les notifica que podrá concurrir a esta dependencia dentro del tercer día hábil de la notificación de la presente a los fines de verificación de la mercadería en trato (Art. 1094 inc. B) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma. Asimismo se le notifica que en caso de haber entre las mercaderías cigarrillos, hojas de coca, artículos perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua será destruida transcurrido cinco días de notificada la presente (Arts. 438, 439 y 448 del C. A.). Aduana de Orán: Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo.: ALBA DE LA VEGA - Administrador Aduana de Orán.

SUMARIOS SA76	INTERESADO	INFRACCION IMPUTADO	MULTA
309/99	PALACIO KARINA	ARTS. 986/987 CA.	775.32
294/99	ROJAS MARTA	ART. 947 CA.	717.34
294/99	ROJAS MARCELINA	ART. 947 CA.	717.34
284/99	KLIMASAUSKAS OSCAR ALFRED	ART. 987 CA.	1225.05
295/99	MAIDANA YOLANDA	ART. 947 CA.	924.44
287/99	PERALTA PABLO EDUARDO	ART. 987 CA.	895.37
285/99	ESCOBAR FERNANDO	ART. 987 CA.	1163.22
312/99	LASCANO ESTELA DEL VALLE	ART. 987 CA.	3974.52
313/99	HERRERA SILVIA DEL VALLE	ART. 987 CA.	1623.63
300/99	VELA MIRIAN	ART. 947 CA.	780.84
296/99	FARFAN MARIO	ART. 947 CA.	703.44
293/99	BASCO MARIA ROSA	ART. 947 CA.	528.90
292/99	ZUTARA FELIPA	ART. 947 CA.	884.56
286/99	GUERRA MARIA DEL VALLE	ART. 987 CA.	1367.92

e. 4/1 Nº 305.271 v. 4/1/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Instructivo General Nº 01/98 (D. G. A.); se cita a las personas que más abajo se anuncian para que dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios Contenciosos o Expedientes respectivos a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional, debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las mismas previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado Nacional y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Se pone en su conocimiento que de comprobársele otra transgresión al Código Aduanero se aperturará Sumario Contencioso Aplicándose, de corresponder, las sanciones de Ley. Archívese como antecedente. Aduana de Orán; Carlos Pellegrini Nº 139 Orán (Salta). Fdo.: ALBA DE LA VEGA - Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION Nº	INTERESADO
DN76-99-1257	BIDAURRE ANTONIO
DN76-99-1266	SANTILLAN CARMEN
DN76-99-708	VALENCIA MARTA
DN76-99-998	FLORES NELIDA V
DN76-99-819	COLQUE CRISTINA
DN76-99-907	MARTINEZ DAVIS ANGEL
DN76-99-905	MARTINEZ MARGARITA
DN76-99-1012	BURGOS JORGE RAUL
DN76-99-944	DIANI AMELIO
DN76-99-1253	VILLADO MALVINA
DN76-99-712	CONDORI HUGO
DN76-99-1059	LOPEZ ROSA Y OTRO
DN76-99-1060	GUTIERREZ MIRIAN Y O.
DN76-99-1058	RIVERO JUAN Y O.
DN76-99-1057	DIAZ ANTONIO Y O.
DN76-99-1056	SANCHEZ CRISTINA Y O.
DN76-99-1054	RODRIGUEZ RAUL Y O.
DN76-99-1051	ALVAREZ PATRICIO Y O.
DN76-99-1049	JARAMILLO CORINA Y O.
DN76-99-1048	ALVAREZ HUGO Y O.
DN76-99-1044	BAEZ MIGUEL Y O.
DN76-99-1042	YUCRA DELIA Y O.
DN76-99-1040	QUINTERO VERO Y O.
DN76-99-969	TORRES MARIA Y O.
DN76-99-968	CONDORI ELVIRA Y O.
DN76-99-1221	ALBORNOZ
DN76-99-1222	LLANOS JUAN Y O.
DN76-99-1223	MAMANI PAULA Y O.
DN76-99-1224	FERNANDEZ MARIA Y O.
DN76-99-1225	ANDRADE
DN76-99-1229	ALDERETE CARMEN Y O.
DN76-99-1238	MOYANO OLGA Y O.
DN76-99-1239	CORBALAN MONICA Y O.
DN76-99-1240	CONDORI LIDIA Y O.

ACTUACION Nº	INTERESADO
DN76-99-1242	GUTIERREZ DANIEL Y O.
DN76-99-1243	CASTILLO JUAN Y O.
DN76-99-1245	NIETO ENRIQUE Y O.
DN76-99-1246	RODRIGUEZ JUANA Y O.
DN76-99-1247	RIOS WALTER Y O.
DN76-99-1248	VALDEZ HUGO Y O.
DN76-99-1249	FLORES NELY Y O.
DN76-99-1250	PAZ MARIO Y O.
DN76-99-1344	SOSA ALDANA Y O.
DN76-99-1327	TARRAGA ANTONIO
DN76-99-953	PATIÑO CLAUDIA
DN76-99-966	MARTINEZ MARIA Y O.
DN76-99-963	GOMEZ ANTONIO Y O.
DN76-99-962	RUIZ CAROLINA Y OTRO
DN76-99-961	CASTRO HUGO Y O.
DN76-99-960	PAZ CARLOS Y O.
DN76-99-959	GARAY RICARDO Y O.
DN76-99-958	MENDEZ ENRIQUE Y O.
DN76-99-938	AJAYA SILVIA
DN76-99-1178	AVILA
DN76-99-1180	AGUERO
DN76-99-1181	RODRIGUEZ MARTIN Y O.
DN76-99-1183	FERO RAUL Y O.
DN76-99-1188	AVILA
DN76-99-1189	MAMANI PAOLA Y O.
DN76-99-1191	MOLINA CECILIA Y O.
DN76-99-1192	JUAREZ MIGUEL Y O.
DN76-99-1195	GARCIA MARTIN
DN76-99-1196	ROSA JORGE Y O.
DN76-99-1197	PINTO FREDY Y O.
DN76-99-1198	TABOADA RAMIRO Y O.
DN76-99-1199	RODRIGUEZ FRANCISCO Y O.
DN76-99-1200	SANCHEZ GUZMAN Y O.
DN76-99-1201	TORRES ROGELIO Y O.
DN76-99-1202	MARTINEZ AGUSTIN Y O.
DN76-99-1203	YEPE MARTIN Y O.
DN76-99-1204	FUENTES MARIA Y O.
DN76-99-1205	GARCIA JUANA Y O.
DN76-99-1392	MURUCH SIMON Y O.
DN76-99-1393	TACTACA JORGE Y O.
DN76-99-1394	FLORES ANGELICA Y O.
DN76-99-1396	MOLLO FELIX Y O.
DN76-99-1397	MORENO CARMEN Y O.
DN76-99-1399	LEDESMA MARIO Y O.
DN76-99-1400	RIOS HUGO Y O.
DN76-99-1401	QUISPE INES Y O.
DN76-99-1402	ALVAREZ HUGO Y O.
DN76-99-1403	CORDERO MARIO Y O.
DN76-99-1405	TERRAZA NATALIA Y O.
DN76-99-1406	LAGUNA ISABEL Y O.
DN76-99-1411	GUZMAN ROBERTO Y O.
DN76-99-1412	SALDIVAR CLAUDIO Y O.
DN76-99-1413	TORRES RAMONA Y O.
DN76-99-1415	ATILA JOSE Y O.
DN76-99-1420	CARI JUAN Y O.
DN76-99-1425	GOMILA GABRIEL Y O.
DN76-99-1424	SANDOVAL JUAN Y O.
DN76-99-1391	SALVATIERRA ANDREA Y O.
DN76-99-1430	APARICIO MICAELA Y O.
DN76-99-1429	LUQUE LIDIA Y O.
DN76-99-1428	RAMIREZ CARLOS Y O.
DN76-99-1427	CONDORI JOSE Y O.
DN76-99-1426	ALCON ALCIRA Y O.
DN76-99-1342	VELEIZAN OSCAR Y O.
DN76-99-1341	SANTILLAN OSCAR Y O.
DN76-99-1343	VAZQUEZ CLAUDIA Y O.
DN76-99-1335	GODOY MIRTA Y O.
DN76-99-1332	SOSA NOELIA
DN76-99-1330	BALBOA ADELA Y O.
DN76-99-1000	AMADOR RUBEN
DN76-99-1282	AVENDAÑO RENE
DN76-99-979	JUAREZ ROLANDAA
DN76-99-927	ROMANO RODA
DN76-99-916	JUAREZ CLAUDIO
DN76-99-885	DIAZ EMILIANA
DN76-99-882	LEDESMA MARIA
DN76-99-858	CHAUQUI SERGIO
DN76-99-793	CRUZ JORGE
DN76-99-763	FARIAS ALBA
DN76-99-757	ROMAN HILDA
DN76-99-1421	COSSIO JUAN Y O.
DN76-99-1182	CASTRO JOSE Y O.
DN76-99-1310	ORELLANA RUBEN
DN76-99-1334	GONZALEZ HECTOR Y O.
DN76-99-1313	SORIA OSCAR
DN76-99-1331	GOMEZ DIANA Y O.
DN76-99-1339	PERALTA NORA Y O.
DN76-99-1329	ALVARADO ROQUE Y O.
DN76-99-1333	MERCADO MANUEL Y O.
DN76-99-1308	FRANCO JORGE
DN76-99-1046	HERRERA ROLFO Y O.

e. 4/1 Nº 305.272 v. 4/1/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 44/99

ADGA Nº 443.119/99. VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/inclusión en el Régimen de Aduanas Domiciliarias R.G. Nº 596/99 (AFIP).

Bs. As., 27/12/99

VISTO la Resolución General Nº 596 (AFIP) del 17 de mayo de 1999, que establece un régimen en los establecimientos y en los depósitos fiscales de empresas que reúnan determinados requisitos para el libramiento de las mercaderías, y

CONSIDERANDO

Que mediante actuaciòn ADGA. Nº 443.119/99, VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., C.U.I.T. Nº 30-50401884-5 solicita la inclusión como usuario del régimen citado en el VISTO, aportando para ello documentación respaldatoria.

Que del análisis efectuado y las opiniones favorables vertidas, surge que la recurrente cumple con los requisitos exigidos en la norma citada en el VISTO.

Que por tanto procede acceder a lo solicitado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inc. p) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y la delegación conferida por el artículo 2º de la Resolución General Nº 596 (AFIP), de fecha 17 de mayo de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Acéptase la inclusión de la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., C.U.I.T. Nº 30-50401884-5, con domicilio real en Delcasse y Av. Henry Ford, General Pacheco, Pcia. de Buenos Aires, en el régimen de Aduanas Domiciliarias establecido por la Resolución General Nº 596 (AFIP), del 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 2º — Inscríbase a la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., C.U.I.T. Nº 30-50401884-5, en el Registro de Agentes de Transporte de esta DIRECCION GENERAL.

ARTICULO 3º — Dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente, la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., deberá poner a disposición de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS las instalaciones, el equipamiento informático y demás elementos necesarios que le sean requeridos, a que se hace referencia en el Anexo II, punto 3, inc. g) de la Resolución General Nº 596 (AFIP), de fecha 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 4º — Dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, designará el personal que pasará a prestar servicios en la Aduana Domiciliaria asentada en el establecimiento de la recurrente.

ARTICULO 5º — Dentro de los CINCO (5) días del cumplimiento de lo determinado en el artículo 3º de la presente, la solicitante deberá constituir una garantía global de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES (u$s. 9.000.000), según el ofrecimiento de fojas 2, de las actuaciones ADGA. Nº 443.119/99.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese al representante legal de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO, DIrector General Dirección General de Aduanas Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 4/1 Nº 305.273 v. 4/1/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución Nº 478/99

Publicación por edicto exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. Nº 3423.

Córdoba, 20/12/99

VISTO, el artículo 7º del Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4º y 9º del Decreto Nº 618/97,

LA JEFA (Int.)
DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

“La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se detallan en el anexo que forma parte de la presente, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales”.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas III para conocimiento y archívese. — Cont. Púb. ALICIA BEATRIZ CASTRO, Jefa Int. Reg. Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1º DE LA RESOLUCION Nº 478/99 (RG. CORD) AGENCIA SEDE - CORDOBA Nº 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
HALAC ARDITI SALOMON	20-02796154-2
PEREYRA LUIS CANDIDO	20-05293233-6
SANCHEZ JOSE LIBORIO	20-06474919-7
MONFORTE ALEJANDRO	20-06514968-1
FAVALLI ANGEL HECTOR	20-06583037-0
ANDINO MIGUEL EDGARDO	20-06658784-4
MILLER JUAN CARLOS	20-07975806-0
SCHRODER EDUARDO GUILLERMO	20-07976285-8
JOSE M. ALEMANY S.R.L.	33-52675250-9
SALINAS BELLOLIO S.R.L	33-68974637-9
ATICO SRL	33-54450257-9

e. 29/12/1999 Nº 304.520 v. 4/1/2000

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DIRECCION NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Se intima a las empresas que más abajo se detalla, a que en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles administrativos desde la última publicación del presente, procedan a liquidar e ingresen el pago correspondiente a la Tasa de Evaluación y Fiscalización junto con la certificación contable y técnica de los datos consignados en la liquidación, en los términos del artículo 16 de la Ley Nº 24.051, Decreto reglamentario Nº 831/93 y Resoluciones SRNyAH Nº 189/96 y Nº 206/96, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se proceda a iniciar actuaciones sumariales conforme art. 50 de la Ley Nº 24.051: EDITORIAL PIATTI S.A.; SOMOS BUENOS S.R.L.; NECUER S.C.A.; RODOMETAL S.A.; FOTOLAND DE HUR DON PROQUIMA S.A.; MURFEPAC S.R.L.; VIASA S.R.L.; DORREGO S.R.L.; Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental —Unidad Registro—, sita en San Martín 459, 1º subsuelo, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16 horas (Tel. 4348-8203/04). Fdo. MIGUEL A. CRAVIOTTO, Director Nacional. — Dra. SILVIA C. NONNA, Secretaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental, Coordinación Unidad Registro.

e. 3/1 Nº 305.092 v. 5/1/2000